



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00117-2011-0-
0801-JM-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
HANS ALDAIR HUARACA VARGAS**

**ASESORA
ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2017**

JURADO EVALUAR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

SECRETARIO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A mis padres, quienes me enseñaron afrontar los problemas de forma directa, siempre con la cabeza bien en alto; y que toda dificultad siempre se puede vencer; por su apoyo incondicional, que nunca podré olvidar.

A mis docentes universitarios, por sus enseñanzas tanto académicas y de índole personal, ayudándome a ser mejor cada día, pero nunca perdiendo la humildad que todo ser humano debe de tener, en este mundo.

Huaraca Vargas Hans Aldair

DEDICATORIA

Con mucho cariño, para mi madre Lucinda Vargas, por ser la persona que siempre está a mi lado, aunque físicamente no la pueda ver, por sus esfuerzos y consejos que siempre me sirvieron para poder cumplir con mis objetivos, por su cariño incondicional hacia mi persona.

Para todas mis amistades, que me demostraron, que la fuerza de la amistad es la fuerza que nunca se agota, y si uno desvanece, está la otra persona para brindarle su hombro y seguir adelante.

Huaraca Vargas Hans Aldair

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative nullity of resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, in the Judicial District of Cañete 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and very high, respectively.

Key words: quality, annulment of administrative resolution, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado Evaluar de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases Teóricas.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. Acción.....	16
2.2.1.1.1. Conceptos.....	16
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	18
2.2.1.1.4. Alcance.....	19
2.2.1.2. La jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Conceptos.....	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	19
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	20

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	20
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	20
2.2.1.2.3.3 Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ...	21
2.2.1.2.3.4 Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	21
2.2.1.2.3.5 Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.2.3.6 Principio de la Pluralidad de la Instancia	22
2.2.1.2.3.7 Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	22
2.2.1.2.3.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.3. La Competencia	23
2.2.1.3.1. Conceptos.....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	24
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo.	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	25
2.2.1.4. La pretensión	26
2.2.1.4.1. Conceptos.....	26
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	27
2.2.1.4.3. Regulación	28
2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El proceso.....	30
2.2.1.5.1. Conceptos.....	30
2.2.1.5.2. Funciones.....	30
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	31

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	31
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	31
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	32
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	33
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	34
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	34
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	34
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	34
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	35
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	35
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo.....	35
2.2.1.6.1. Conceptos.....	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo	39
2.2.1.7. El Proceso Especial	39
2.2.1.7.1. Conceptos.....	39
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	40
2.2.1.7.3 Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso Contencioso Administrativo.	41
2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso.....	43
2.2.1.7.4.1. Conceptos.....	43
2.2.1.7.4.2. Regulación	43

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.7.4.4. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo	47
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	47
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	48
2.2.1.8.1. El Juez.....	49
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	49
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo ..	50
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	51
2.2.1.9.1. La demanda.....	51
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	51
2.2.1.9.3. La reconvención.....	52
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10. La Prueba	56
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	57
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	58
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	58
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	59
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	59
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	60
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	60
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	61
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	61

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	62
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	62
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	63
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	64
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	64
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	65
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	66
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	66
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	67
2.2.1.10.15.1. Documentos	67
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	69
2.2.1.10.15.3. La pericia	73
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial.....	75
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	78
2.2.1.11.1. Conceptos.....	78
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	78
2.2.1.12. La sentencia	78
2.2.1.12.1. Etimología.....	78
2.2.1.12.2. Conceptos.....	79
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	80
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	80
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	84
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	91

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	93
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	94
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	96
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	97
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	97
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	98
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	100
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	101
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	101
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	102
2.2.1.13. Medios impugnatorios	107
2.2.1.13.1. Conceptos.....	107
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	107
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	107
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	108
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	109
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	109
2.2.2.2. Ubicación de la nulidad en las ramas del derecho	109
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley 27584 – Proceso Contencioso Administrativo	109
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Nulidad de resolución administrativa	110

2.2.2.4.1. El Acto Jurídico	111
2.2.2.4.1.1. Concepto	111
2.2.2.4.1.2. Efectos Jurídicos en relación al Derecho	111
2.2.2.4.1.3. Regulación	112
2.2.2.4.2. El Acto Administrativo	112
2.2.2.4.2.1. Concepto	112
2.2.2.4.2.2. Elementos.....	113
2.2.2.4.2.2.1. Elemento Subjetivo.....	113
2.2.2.4.2.2.2. Elemento Objetivo	114
2.2.2.4.2.3. Regulación	115
2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.....	115
2.2.2.4.3.1. Concepto	116
2.2.2.4.3.2. Regulación	116
2.2.2.5. Nulidad de Resolución Administrativa	117
2.2.2.5.1. Consideraciones Generales	117
2.2.2.5.2. Concepto	118
2.2.2.5.3. Regulación	118
2.3. Marco Conceptual.....	122
III. METODOLOGÍA	125
3.1. Tipo y nivel de investigación	125
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	125
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.	126
3.4. Fuente de recolección de datos.	126
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	126

3.6. Consideraciones éticas	127
3.7. Rigor científico	127
IV. RESULTADOS	129
4.1. Resultados	129
4.2. Análisis de los resultados	156
V. CONCLUSIONES	160
5.1. Conclusiones.....	160
REFERENCIAS BILIOGRÁFICAS	164
ANEXOS	170
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	171
Anexo 2: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	174
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	193
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	194

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	129
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	129
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	132
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	137
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	140
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	140
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	149
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	152
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	154

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de las resoluciones judiciales en el Perú, siempre serán el tema mediático, el cual los operadores del derecho se enfocarán en medir de forma objetiva, y su debida estructura que debe contener; es ello que en la actualidad, la redacción jurídica y motivada, ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados.

En el contexto internacional:

Reformas constitucionales en México: La secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados, Angelina Carreño Mijares (PRI), aseguró que las reformas aprobadas darán un nuevo ritmo de crecimiento al país. “Estamos viviendo tiempos de cambio”, dijo.

Precisó que a la fecha la LXII Legislatura ha realizado 16 reformas constitucionales, 124 a leyes vigentes y a 8 decretos, además de aprobado 9 leyes nuevas.

Señaló que los legisladores comparten el reto de hacer cambios, que pueden ser impopulares para algunos sectores, pero son en beneficio de todos los mexicanos para asegurar el futuro que merecen.

“No debemos dudar como país del gran crecimiento que producirá la reforma energética, tampoco del aumento a programas sociales y de inversión en infraestructura, proyectados con la reforma hacendaria, ni de la disminución de cobros en nuestros equipos celulares y el uso de internet por la reforma en telecomunicaciones”, abundó.

Carreño Mijares sostuvo que estas acciones son muestra del nuevo marco legal que proyecta México hacia el camino de la transformación.

Como parte de su informe de actividades, la diputada federal dijo que se han logrado apoyos para pavimentaciones, construcción de centros culturales interactivos, tecnológicos y un deportivo, en el distrito 4, de Nicolás Romero, Estado de México, al cual representa.

Aseguró que también se ha estimulado la construcción de calles, guarniciones y banquetas, así como la remodelación de 124 módulos sanitarios escolares en los diferentes niveles educativos, mismos que han sido equipados con mil 220 butacas, 62 computadoras, 75 pizarrones y 185 rollos de malla ciclónica”, explicó.

Destacó que junto con los ciudadanos se creó el programa “Apoyo a tu economía”, el cual ha beneficiado a más de 50 mil familias con el subsidio parcial de paquetes nutricionales.

El profesor Luis Torrealba Narváez, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. Tres de los aspectos o problemas más importantes y polémicos que, desde el ángulo o enfoque jurídico, se presentan en materia de planificación urbana local y que deben ser resueltos especialmente a la luz de la novísimas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son:

1. Sobre competencia y procedimientos administrativos en la elaboración y aprobación de dichos planes, materia cuyo estudio requiere aclarar las tres diferentes etapas que han existido en Venezuela, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en diferentes fechas.
2. Sobre la competencia, limitaciones generales y procedimientos administrativos en materia de Cambios de Zonificación o sea de Rezonificaciones, inclusive respecto a conveniencia de establecer o señalar las posibles “políticas municipales” con base en las cuales, excepcionalmente por interés público, se pueda re-zonificar.
3. La violación del Ordinal 3º del artículo 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (norma que se persigue la coordinación de las competencias urbanísticas concurrentes de carácter nacional y municipal), por el Decreto N° 668 sobre “Normas para el control y desarrollo de Urbanizaciones” y problemas que involucran la aplicación de éste, tanto para el MINDUR como para las municipalidades.

De no comprenderse la triple problemática antes referida y no buscársele soluciones, con base en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, que permita la coordinación y colaboración o participación que requiere la urbanística en todo el territorio nacional, continuará dominando una situación anárquica en esa materia, que cualitativa y cuantitativamente pudiera afirmarse, sin lugar a duda constituye aproximadamente, en mi criterio, las tres cuartas partes de la materia municipal; y es la que más incide el confort y bienestar material y espiritual de las distintas comunidades municipalidades;

de manera que resultaría muy difícil o imposible señalar otra competencia más importante para cualquier administrador municipal que la establecida en el Ordinal 7º del artículo 65 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el sentido que a él corresponde: “Cuidar de que se elaboren, aprueben y ejecuten los planes de desarrollo urbanístico”, en el entendido de que la elaboración de dichos planes es responsabilidad de cada Consejo Municipal y del Ejecutivo Nacional por medio del MINDUR, según el Ordinal 3º del artículo 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y en el entendido igualmente de que si bien la materia de ejecución correcta de los planes urbanísticos corresponde directamente a los respectivos Ingenieros Municipales, no es menos cierto que el Administrador Municipal es el superior jerárquico inmediato del correspondiente Ingeniero Municipal y por ello se encuentra obligado a supervisar su actuación para cuidar de que realmente se ejecuten los planes y se otorguen los permisos de construcción de urbanizaciones y edificaciones, con base en las aprobaciones previstas en los planos de desarrollo urbano y las que ordenen cada Consejo Municipal y los organismos técnicos de planificación urbana, según los casos. Enfatizamos respecto a la antes comentada competencia del Administrador Municipal, ya que hemos observado que las más de las veces ha sido olvidada y soslayada y hasta se piensa que el Ingeniero Municipal sólo tiene como superior jerárquico al Consejo Municipal, organismo que, por su propia naturaleza y sus múltiples y elevadas funciones, no le resulta fácil supervisar las funciones eminentemente técnicas del Ingeniero Municipal.

En relación al Perú:

Debido a la imposibilidad de contar con normas que regulen todas y cada una de las conductas humanas que aparecen en el tiempo, es que existen situaciones de carencia normativa. De ahí, que la plenitud del ordenamiento jurídico se traduzca, en todo caso, en una pretensión de plenitud, pues en aquél yace la posible aparición de lagunas jurídicas, que es una de las formas o modos en que puede presentarse esa carencia normativa.

La laguna del derecho suele ser definida “como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico”, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas

de los vacíos legales, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

Para Hans Kelsen “el derecho no puede tener lagunas porque en todo sistema jurídico es necesariamente verdadero el llamado principio de clausura que estipula que todo lo que no está prohibido está permitido”. En un sentido similar al esbozado por el jurista vienés, Cossio sostiene que “no hay lagunas en el derecho porque hay jueces que dictan sentencia tanto en los casos no previstos como en los previstos y, en ambas circunstancias, la dictan de la misma manera; y, no porque el caso sea imprevisto, el juez pospone definitivamente su resolución ni les dice a los litigantes que vuelvan a sus casas por no tener medios para resolverlo”.

Frente a estas posturas, cabe indicar que la posibilidad de aplicar el principio de clausura parte precisamente del reconocimiento de la existencia de lagunas, y en ese sentido, como todo hecho de la vida real debe tener una posible respuesta jurídica, se recurre a este principio, por el cual toda conducta humana tiene su correspondiente regulación normativa, sea como prohibida o como permitida. Del mismo modo, reconocer que existen lagunas implica reconocer también la necesidad de llenar o completar dichas situaciones sin previsión normativa, a fin de que pueda dársele una respuesta jurídica, y esta es propiamente la función del juez.

Superada la discusión de si existen o no las lagunas, a propósito de los casos de ausencia o carencia normativa, puede advertirse que la principal problemática radica en identificar cuándo se considera que la situación no regulada es una laguna, ante la que debe integrarse norma, o vacío del derecho, ante el que no hay que integrar.

En principio, de modo absoluto, no puede sostenerse que laguna jurídica y falta de regulación legal sean lo mismo, ya que si bien toda laguna jurídica implica falta de regulación legal, no toda falta de ésta significa la existencia de una laguna jurídica, pues puede que estemos ante vacíos legales que por su misma naturaleza se refieren a hechos o sucesos que no requieren ser regulados por ley, bien porque no poseen relevancia jurídica o porque la ausencia de esta regulación puede ser superada con la aplicación de los principios hermenéuticos. Otro caso en que la falta de regulación legal tampoco

podría calificarse como laguna, es aquel en que el suceso no regulado expresamente por ley ya se encuentra regido por normas producidas mediante otras fuentes del derecho.

Debido a que el ordenamiento peruano pertenece a la familia jurídica romano-germánica, se aspira a que todo lo que debe ser normado conste en norma escrita, aun cuando ello es una aspiración de difícil cumplimiento; no obstante, esta aspiración tiene efectos concretos referidos a que, como regla general, toda situación de carencia normativa deba ser calificada liminalmente como vacío del derecho y, en consecuencia, la laguna jurídica sería una excepción frente a lo anterior y no a la inversa.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que sólo puede existir laguna jurídica cuando para el suceso acaecido no se hubiera producido norma aplicable a través de las distintas fuentes del derecho; es decir, “cuando ni la legislación, ni la costumbre, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, ni la declaración de voluntad, según sus propias reglas, han generado la norma aplicable” a un supuesto concreto que se estima si debió estar regulado.

Queda claro que cuando no hay norma legal aplicable a un caso que lo requiere, subsiste para el Juez la obligación de administrar justicia, pues la laguna o deficiencia de la ley no lo exoneran de pronunciamiento, y a ese procedimiento a través del cual se completa o llena una laguna se le denomina integración jurídica. La integración jurídica “consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos”. De lo dicho se advierte claramente que la integración jurídica es aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe.

También es necesario precisar que la integración difiere de la interpretación. La interpretación presupone la existencia de una norma jurídica que interpretar; en cambio, la integración supone la falta de una norma jurídica aplicable para la solución de un caso concreto.

Por ende, la integración jurídica no es la interpretación de la norma, sino la creación de una ley al caso específico, que no se realiza mediante las fuentes formales del derecho, sino, como antes se señaló, mediante la aplicación del derecho, que puede tratarse incluso de una aplicación analógica de las normas vigentes cuando éstas no contemplan

un supuesto específico pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón.

Visión estratégica, objetivo es mejorar administración judicial, afirma San Martín: se buscará también acercamiento con la sociedad civil, explica Sobrecarga procesal afecta la imagen de la institución.

El presidente del Poder Judicial (PJ), César San Martín, anunció la posibilidad de establecer alianzas estratégicas con los gobiernos regionales y locales, así como con sectores de la sociedad civil, para ampliar y mejorar los servicios judiciales. Reconoció que, a pesar de los importantes avances alcanzados, resulta indispensable introducir cambios en la forma que se concibe la gestión institucional, lo cual se reflejará en el plan estratégico y el plan operativo del Poder Judicial. "La nueva perspectiva pasa por establecer alianzas estratégicas con gobiernos regionales y locales y con sectores de la sociedad civil que permitan ampliar y mejorar los servicios judiciales y modernizar la gestión administrativa del Poder Judicial", indicó. San Martín explicó que los gobiernos regionales pueden cooperar con el Poder Judicial para ampliar la frontera de servicios a la ciudadanía en lo que le es propio; "en tanto que los gobiernos locales podrán ayudarnos también a mejorar la justicia de paz y a introducirla no solamente en el campo, sino también en las ciudades". En ese sentido, refirió que era necesario asumir "con renovado énfasis" el establecimiento de fórmulas novedosas, como las asociaciones público-privadas para involucrar el desarrollo de proyectos de inversión pública de impacto regional y local en la justicia para el canje del impuesto a la renta. "Ello por citar solamente alguna de las fórmulas a las cuales se puede y debe recurrir, con pleno respeto de la autonomía del Poder Judicial y el control de la ineludible probidad de estas acciones."

Sobrecarga, San Martín dijo también que la sobrecarga procesal es uno de los temas que más afecta la credibilidad del Poder Judicial, tanto por lo que involucra en el retardo en la solución de las causas puestas en su conocimiento como en la calidad de lo que finalmente se resuelve. El magistrado señaló que en la actualidad existen cerca de dos millones de expedientes no concluidos, de stock final, "y eso no puede ni debe seguir así". **"No" a los litigantes maliciosos**, con la finalidad de evitar el accionar de los

denominados "litigantes maliciosos", San Martín anunció la aplicación de iniciativas orientadas a evitar este tipo de actuación. "Disuadiremos la actuación de aquellos litigantes maliciosos que innecesariamente recargan el quehacer jurisdiccional", precisó. Empezará también acciones que aseguren un efectivo cobro de tasas, costos, costas y multas, producto de los procesos judiciales. "No solo al Poder Judicial sino a toda la ciudadanía le cuesta mucho sostener la maquinaria jurisdiccional; por ello, quienes la utilizan están obligados a colaborar en este esfuerzo."

En el ámbito local:

Se toma como referencia, la provincia de Cañete, en una importante rueda de prensa ofrecida por la titular de la ilustre Corte Superior de Justicia de Cañete, Dra. Luz Gladys Roque Montesillo, el jueves 08 de setiembre de 2011, ante los medios de comunicación de la provincia de Cañete, respecto de las actividades encaminadas al fortalecimiento institucional, a la puesta en marcha de políticas judiciales en seguridad ciudadana, lucha contra actos de corrupción, asimismo zanjó con falsas informaciones presentadas en los últimos días.

La Dra. Luz Roque Montesillo, resaltó la labor contralora a cargo de ODECMA Cañete, y de manera especial, luego que la noche del miércoles 07 de setiembre, en coordinación con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se interviniera al funcionario Ricardo Lovera Hernández (Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial) en el instante en que recibía una suma de dinero para favorecer a una de las partes en un proceso de desalojo.

“Este acto no compromete la majestad del Poder Judicial, dado que los hechos se realizaron fuera del órgano jurisdiccional. Sin embargo, debe precisarse que tal funcionario deberá ser investigado y sancionado por contravenir el reglamento interno, y haber sido descubierto en flagrancia delictiva, por lo que el Ministerio Público deberá formalizar la denuncia en las próximas horas. Vamos a continuar brindando las facilidades y logística necesaria que requiera el Jefe de la ODECMA. Dr. Paulo Vivas Sierra”. Asimismo, la Presidenta de esta Corte Superior invocó ante los medios de comunicación, se propague un mensaje a la sociedad civil y autoridades, para que denuncien toda clase de acto de corrupción, dado que no se tolerará actos desleales de

ninguno de sus integrantes contra la Administración de Justicia.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al 2° Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda presentada; sin embargo la parte demandante al no quedarse conforme con la sentencia que declara infundada la demanda apela, como dispone la ley en estos casos (Principio de Doble Instancia), lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió que se Confirme la sentencia emitida en primera instancia, y declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 04/04/2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 04/09/2012, transcurrió 1 año, 5 meses y 0 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-jm-la-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Sarango, H. (2008): *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad - demandante y demandado - para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal - judicial y administrativo - está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la

interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

Ángel, J. y Vallejo, N. (2013): “*La motivación de la sentencia*”; cuyas conclusiones fueron: **a)** En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones

jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. **b)** Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. **c)** La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. **d)** Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. (...)

Higa, C. (2015): *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”*; y sus conclusiones fueron: **a)** La configuración de un instituto jurídico

responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución. **b)** De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces. **c)** Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. **d)** En la sección 1.3. se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen. **e)** Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso.

Cárdenas, I. (2016): “*Argumentación jurídica y la motivación en el proceso*”; el autor llegó a las siguientes conclusiones: **a)** Se ha establecido que la correcta justificación de la validez en las proposiciones normativas no permite al juez valorar lo actuado en el debido proceso. No se debe confundir la validez del argumento con la verdad de las premisas. La verdad es una propiedad de las proposiciones y la validez es una propiedad de los argumentos. **b)** En conclusión, se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona. **c)** Es conocido que las personas deciden lo que piensan por sus emociones, pese que estas pueden poseer un alto nivel cultural o un pensamiento lógico, pero, además, debe complementarse con el hablar bien y sobre todo en la vocalización. Por lo que es necesario que el abogado utilice, en algunas ocasiones, palabras que hagan sentir emociones a su interlocutor y a partir de ahí llevar a su máximo esplendor el arte de convencer hasta lograr que el público, el juez o jurado cambie de modo de pensar. Por supuesto, que esta estrategia no funciona todas las veces, por lo cual el abogado tendrá que evaluar el momento oportuno para realizar esta actividad. **d)** Un aspecto también importante como la persuasión o el convencimiento es la refutación, tema apasionante para los litigantes, porque implica diferenciar las estratagemas que se usan para los juicios, puesto que en esta parte, o sea refutar, nuevamente conlleva al argumento. El abogado litigante debe rebatir, en primer lugar, con razones o argumentos sólidos su teoría y hechos que quiere probar. Para ello, debe exponer de manera clara y precisa sus argumentos, las razones que lo apoyan y concluir reafirmando su propia tesis. Todos estos ejercicios suponen un evidente esfuerzo que repercute en la capacidad lingüística del abogado, de tal manera que las pretensiones que esgrime la otra parte pueda tener cabida en el juicio. **e)** En la argumentación jurídica se debe considerar la información basada en la constatación de hechos con relevancia jurídica. Tal relevancia se acreditará en la medida que cierta acción u omisión afecte derechos o revele la necesaria modificación de determinado parámetro legal, ya que dicha acción u omisión traerá

consecuencias sobre determinado panorama, siendo imprescindible la actuación del derecho para que no genere perjuicios sobre terceros. Mientras que exista dispositivos legales que los regulen, ya sea prohibiéndolos o regulándolos, se determinará la relación “causa-consecuencia”, expresada también bajo la frase “hecho relevancia jurídica-desenlace legal”, en la medida que acreditada su trascendencia para el derecho, este podrá evaluar la conducta y determinar los efectos legales que repercutirán sobre el sujeto de la acción. Por otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales está vinculada a la independencia que pueda demostrar el juez, ya que serán variadas las manifestaciones de injerencia que se quieran imponer sobre su labor. Por ello, deberá poseer aquella capacidad subjetiva “con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia”. **f)** Finalmente, durante la motivación de las resoluciones judiciales se tiene que evitar la habitual recurrencia al criterio de conciencia, en donde una especie de urna en la que contiene las normas en combinación con la moral pretende penetrar al derecho para concebir una especie de siamés que satisfaga el “deber ser” del juzgador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

El sentido jurídico de la palabra “acción” tiene una manifestación fundamentalmente procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales. (Pedro Flores Polo, 2002 segunda edición “*Diccionario Jurídico*”, editorial Grijley)

La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Según Couture, lo define como: poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo su pretensión y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho.

Hurtado, M. (2000) da como concepto: El derecho que exige alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo es nuestro o se nos debe por otro; etimológicamente hablando, la palabra viene del latín “AGERE” que significa: obrar; esto equivale al ejercicio de una potencia o facultad.

Acción es la manifestación concreta de la voluntad y que se traduce en la comisión de un acto por ley, pudiendo revestir dos grandes formas: una de actividad o positiva; y la otra de abstención o negativa.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

- 1. Universalidad**, atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- 2. Generalidad**, la acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- 3. Libertad**, la acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.
- 4. Legalidad**, tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de

justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

5. **Efectividad**, más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La demanda, como acto procesal mediante el cual se ejercita la acción, dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la Litis. Por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo, siendo en consecuencia el acto conteniente y el contenido de esta, la acción y la pretensión.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimidad para obra, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión):

a. La legitimación para obrar, es la facultad otorgada a determinadas personas para que intervengan el proceso en calidad de parte demandante o demandada. Así mismo la legitimidad para obrar es directa, normal u ordinaria cuando recae sobre los sujetos que son titulares de la relación substantiva judicializada, de tal forma que a la relación procesal se trasladan la categoría activa y pasiva de la relación material, o bien la legitimación para obrar es extraordinaria cuando la ley le otorga la facultad de intervenir en el proceso en calidad de parte a un sujeto ajeno a la relación material que se judicializa.

b. El interés para obrar, es la necesidad actual e impostergable que tienen los justiciables de tutela jurisdiccional, lo cual supone, entre otras cosas, que el derecho reclamado no esté sujeto a condición no verificada ni plazo no cumplido y que se hayan agotados las vías previas que la ley exige antes de acudir a los tribunales. El interés para obrar debe ser directo o concreto, legítimo y actual.

c. La voluntad de la ley o posibilidad jurídica de la pretensión, está referida a lo solicitado en sede judicial; este reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.

2.2.1.1.4. Alcance

Según Carnelutti, puede ser entendida de dos modos: “el derecho fundamental a instar la actividad jurisdiccional; es decir, como el derecho de acceso a los tribunales para obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado; así mismo puede ser entendida como el derecho a obtener una tutela jurisdiccional concreta, es decir, a obtener una resolución que acepte, la pretensión deducida en el proceso”.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

- A. Notio**, potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- B. Vocatio**, potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso.
- C. Coertio**, potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- D. Iudicium**, facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley.

E. Executio; imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio: decir el derecho. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por la decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Como refiere Bernal: la independencia no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

Nuestra constitución política ha señalado que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas. Indica nuestra carta fundamental que tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones.

2.2.1.2.3.3 Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas .La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial; se define como: “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley”.

2.2.1.2.3.4 Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

2.2.1.2.3.5 Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más

importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6 Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7 Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes **ius naturalistas**, que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima

que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2.3.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

El 07 de Diciembre del 2001 se publicó la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540 al 545 del Código procesal civil y los artículos 79 al 87 de la Ley Procesal del Trabajo.

El marco legal del proceso contencioso administrativo estuvo contenido principalmente en el Código Procesal Civil de 1993 bajo la denominación poco acertada de "Impugnación de acto o resolución administrativa". Sin perjuicio de dicha norma existían otros cuerpos legales que con mayor o menor extensión establecían reglas especiales para el trámite de dicho proceso: es el caso de la ley procesal del trabajo que prácticamente reproduce las normas del citado Código Procesal con el objeto de regular las controversias que se puedan suscitar ante los jueces especializados en lo laboral respecto de las actuaciones de las autoridades administrativas competentes en materia laboral. Es el caso también del Código Tributario peruano que al igual que el de otros países de nuestro entorno (caso precisamente de Chile, Uruguay, Bolivia, Venezuela, Ecuador y México) establece normas que regulan el proceso contencioso administrativo para impugnar ante el Poder Judicial resoluciones de las entidades que cumplen funciones de administración tributaria.

Entonces, la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo reconoce dos tipos de competencia:

- A. Competencia Territorial (Artículo 10°);** Es aquella determinada por motivos geográficos. Estableciendo, que es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.
- B. Competencia Funcional (Artículo 11°);** Es aquella que es determinada por motivos de función y de facultades, en determinados casos en concretos: primero, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado y segundo, cuando se impugne resoluciones expedidas por: El Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, CONSUCODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Especializada de la Corte Superior

respectiva. Y la apelación la resuelve la Sala Civil de la Corte Suprema; y la casación la resolverá la Sala de Derecho Constitucional y Social.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo.

Los procesos contenciosos administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de los juzgados laborales.

Las instancias judiciales encargadas de resolver los procesos contencioso - administrativos otorgaba competencia en primera instancia al juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictaba la resolución administrativa, pero cuando se trataba de resoluciones emitidas por tribunales administrativos o por autoridades de carácter local o regional, la competencia en primera instancia era asignada a la sala civil de la respectiva Corte Superior de Justicia. Sin embargo, en algunos casos contemplados por el propio Código Procesal Civil y en algunas leyes especiales se establecía que respecto de actos administrativos dictados con intervención del Presidente de la República (resoluciones supremas), por algunos organismos constitucionales como el Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguros, así como por algunos tribunales administrativos como es el caso del Tribunal Fiscal y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, el órgano judicial competente para conocer el proceso contencioso - administrativo en primera instancia era directamente una de las salas de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso de estudio que es materia de investigación, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; la competencia corresponde a un Juzgado Mixto, conforme a ley. El Artículo 11° de la Ley N° 27584: Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando el objeto de la demanda verse sobre una actuación del Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos

de pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, Consejo de Minería, Tribunal Registral, Tribunal de Servicio Civil y los denominados Tribunales de Organismos Reguladores, es competente, en primera instancia, la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la sala civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso; o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto, el destacado procesalista español Jaime Guaps Delgado considera que la pretensión procesal; “es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Añade que la pretensión es una declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere.

El profesor Hernando Devis Hechandía, entiende la pretensión como: “el fin concreto que el demandante persigue; es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia”. Precisa que se trata de una declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia.

Para el procesalista argentino Lino Palacio, la pretensión es “el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue”.

La pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración

petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Dentro de un proceso pueden acumularse varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, sea de manera originaria o sucesiva.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones. Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas. (Art. 84 del Código Procesal Civil)

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 del Código Procesal Civil)

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

En virtud de la doctrina y el análisis de esta institución jurídica en el marco del proceso debemos señalar que son fines de la acumulación **(i)** el evitar la contradicción de sentencias y **(ii)** procurar la economía procesal. Sin embargo, la finalidad principal y la razón de ser de la acumulación es evitar la contradicción de sentencias. Por ello, una adecuada regulación de la institución a partir de su función al interior del proceso, brindará seguridad jurídica y confianza en el servicio de justicia.

Considerando que la finalidad principal de la acumulación de pretensiones es evitar la contradicción de sentencias, se constata que los requisitos de procedencia regulados en la Ley vigente, referidos a que las pretensiones sean competencia del mismo órgano

jurisdiccional y que sean tramitables en la misma vía procedimental, podrían impedir la acumulación de pretensiones, generando la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Es por dicha razón que desarrollan las reglas de acumulación que resuelve ya sea para pluralidad de vías procedimentales y órganos judiciales susceptibles de competencia.

2.2.1.4.3. Regulación

La Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 y su posterior complementación en el Texto Único Ordenado de la Ley en mención, tipifica lo siguiente:

Artículo 5°- “Pretensiones”.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Conforme al **TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 6° - Acumulación de pretensiones**, se expresa: “Las pretensiones mencionadas en el artículo 5°, pueden acumularse, sea de manera **originaria o sucesiva**, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley”.

El **TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 7°**, la acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; cuando las pretensiones

sean de competencia de jueces distintos por razón del grado, corresponde conocer las pretensiones acumuladas al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía.

2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; sean tramitables en la misma vía procedimental. Cuando las pretensiones tengan previstas distintas vías procedimentales, corresponde tramitarlas en la vía más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa.

4. Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.

Por otro lado, el **TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 8°**, regula los casos especiales de acumulación de pretensiones sucesivas:

1. En los casos previstos en el artículo 18° (norma tipificada en el TUO), es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7° de esta ley. El pedido de acumulación puede presentarse hasta antes de la expedición de la sentencia en primer grado, el que se resolverá previo traslado a la otra parte, conforme al trámite previsto en el artículo 18°.
2. Si a consecuencia de la referida incorporación, es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.
3. El Juez oficiará a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo o los actuados referidos a la actuación administrativa incorporada o, en su defecto, la entidad podrá remitir copias certificadas de los mismos.

2.2.1.4.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

El expediente N° 117-2011-0801-JM-LA-02, cual fue desarrollado por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete; se obtuvo al cabo de la investigación, las siguientes

pretensiones:

- A. Pretensión del demandante:** Con la demanda de fojas veintiocho a treinta y cuatro, H.D.B.P. interpuso demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 de Cañete, con el objeto de que: **1.** se declare la **nulidad** de la **Resolución N° 02964 – 2010 – UGEL 08 – Cañete** del once de noviembre de dos mil diez y la **nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 002760** del treinta de diciembre de dos mil diez dictado por la **Dirección Regional de Educación Lima – Provincias**, las mismas que resolvieron **suspender en el servicio por periodo de dos meses, sin derecho a remuneraciones y declarar infundado el recurso de apelación y confirmándola** dio por agotada la vía administrativa; **2.** Se disponga su **reposición** en su puesto de trabajo con el pago de sus remuneraciones insolutas.
- B. Pretensión del demandado:** Que asumiendo la defensa judicial del Estado que administra el Gobierno Regional de Lima, procedo a contestar la demanda; la misma que niego y contradigo, solicitando al juzgado que en su oportunidad se declare improcedente y/o infundada en base a los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

El proceso es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Según Couture (2002), define al proceso como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”.

2.2.1.5.2. Funciones

Conforme a la opinión de Couture (2002), el proceso debe cumplir las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación: **1.-** “Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”, 2.- “Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Según la opinión de Romo (2008): “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

Asimismo, en palabras de Bustamante (2001): “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un

contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994): “El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

No obstante, un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Sin embargo, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en la Constitución comentada de Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del

Código Procesal Civil: Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos

Según Oré, I. (2012), expresa que los fundamentos del proceso contencioso administrativo son: “Sabido es que el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado

constitucional, para evitar que el ejercicio del poder por parte de algunos de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo”.

Por ello, creemos que los siguientes son los fundamentos del proceso contencioso administrativo:

- 1.** El Estado constitucional y el principio de constitucionalidad. Pues conforme al él todos los actos dentro de un Estado deben estar conformes y sometidos a lo dispuesto por la Constitución y la Ley. De esta forma, cualquier acto administrativo dictado en contravención de la Constitución o la Ley debe ser eliminado del mundo jurídico.
- 2.** Los derechos constitucionales y el reconocimiento de las demás situaciones jurídicas de los particulares. Si dentro de un Estado se les reconoce a los particulares la titularidad de algunas situaciones jurídicas (constitucionales o legales) se hace preciso que el ordenamiento jurídico prevea mecanismos para poder asegurar la efectiva vigencia de dichas situaciones jurídicas, de lo contrario, el reconocimiento de las mismas sería un acto absolutamente declarativo. Debido a ello es que se hace preciso diseñar un mecanismo adecuado que brinde una tutela efectiva a las situaciones jurídicas de los particulares que se encuentren amenazadas o lesionadas por una actuación de la administración sujeta al Derecho Administrativo.
- 3.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva precisamente parte de la hipótesis que se hace necesario que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado a las situaciones jurídicas de los particulares sea realmente efectiva. Ello quiere decir que se le debe asegurar a los ciudadanos un acceso real a la jurisdicción para solicitar la tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas que se alegan han sido lesionadas o amenazadas; además de ello se les debe garantizar que el proceso al cual acceden se desarrolle dentro de las garantías mínimas, y, finalmente, que la sentencia que se dicte al término del proceso contencioso administrativo pueda ser ejecutada.
- 4.** La necesidad de control del poder dentro del Estado. Dentro de un Estado constitucional, se hace preciso que todos aquellos que ejercen una porción de poder

deban ser controlados de manera efectiva, de lo contrario, dicho poder puede desbordarse, generando con ello un ejercicio arbitrario del mismo. Por ello, el contencioso administrativo se erige como un mecanismo de control del poder que ejerce el Poder Judicial frente a la Administración Pública.

Al respecto, Vargas (2011) define al proceso contencioso administrativo como: “La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio”. DROMI hace referencia a la definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes.

Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a *posteriori*, o es *ex post facto*.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es el proceso judicial que se utiliza cuando una de las partes es el Estado y la pretensión o pretensiones se refieren a actuaciones realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Decreto Supremo 013-2008-JUS) - Perú:

A. Principio de Integración

Los Jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú). Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

B. Principio de Igualdad Procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

C. Principio de Favorecimiento del Proceso

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda

razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda.

D. Principio de Suplencia de Oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente.

2.2.1.6.3. Fines del Proceso Contencioso Administrativo

Se encuentra previsto en el Capítulo I – Normas Generales de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en el cual se indica:

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.7. El Proceso Especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Según Carnelutti, el concepto de proceso denota: “La suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”.

El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se

constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Devis Echandía, define al proceso como: “Conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva los derechos que pretendan tenerlas personas privadas o pública”. Para Monroy: “El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

El Decreto Supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo de nuestro Perú y acumula la Ley 27584 y el Decreto Legislativo 1067. Existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el trámite especial y el trámite urgente, **en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas**, mientras que en la vía de proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales.

Son todos aquellos proceso judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

La pretensión es el petitorio de la demanda. Es la solicitud de un reconocimiento, pues consideramos que el derecho nos asiste. Las pretensiones tramitables al proceso contencioso administrativo, donde se encuentra normado y establecido en la Ley 27584; podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

En este proceso, las pretensiones pueden ser acumuladas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Identidad de competencia;
- b) Las pretensiones no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- c) Se respete la misma vía procedimental; y,
- d) Exista conexidad entre las pretensiones.

Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, tienen por objeto lo siguiente:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b) El amparo del derecho pretendido.
- c) El cese de actos que no se sustenten en el acto administrativo.
- d) Se ordene el cumplimiento a la administración pública de un mandato preestablecido.

2.2.1.7.3 Nulidad de Resolución Administrativa en el proceso Contencioso Administrativo.

Cristhiam León, 2010 (pág. 307 - págs.359): “En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener

la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio”. Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad. En efecto, resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.

Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico. La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presidido por el Juez, quien puede interrogar a las partes, a sus abogados y a los terceros participantes, en cualquier momento. Las exposiciones orales de las partes y de sus abogados prevalecen sobre lo escrito. Las audiencias serán registradas utilizando cualquier medio idóneo que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. La grabación se incorpora al expediente. Las partes tienen derecho a obtener copias de las grabaciones de las audiencias, a su costo.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las audiencias realizables en el presente proceso en estudio; se encuentra regulado conforme a la Ley 27584 – Proceso Contencioso Administrativo; lo cual se encuentra expresado en los siguientes artículos: **1.- Artículo 28°-Procedimiento especial**, se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en **el artículo 26°** de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes: **Art. 28.1 Reglas del procedimiento especial**, en esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el

caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Art. 28.2 Plazos:

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;
- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el Juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

La oralidad es comprendida como una regla de procesamiento, utilizada como medio de percepción y comunicación de datos efectivamente observables, para hacerlos, luego, objeto de valoración racional explícita.

En este sentido dentro del proceso contencioso administrativo se puede contemplar las siguientes audiencias:

La Audiencia Preliminar se inicia con la acreditación de las partes y sus abogados, y de ser el caso, con la acreditación del representante del Ministerio Público. Si alguna de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con la que se encuentre presente. Si ambas partes no asisten, se citará por segunda vez a la realización Audiencia Preliminar, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso. La audiencia se realiza en acto único, y concentra las etapas de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

1. En la Audiencia Preliminar, el Juez debe resolver a pedido de parte o de oficio los vicios que se hayan advertido en el proceso, adoptando las medidas de saneamiento para evitar nulidades posteriores.
2. En caso el demandado haya formulado, dentro del plazo de ley, cuestionamientos a la relación procesal, se concederá al demandante el tiempo necesario para que absuelva las mismas. Una vez escuchadas las partes, el Juez resolverá en la misma audiencia, esta decisión es impostergable. Si el juez declara fundada una excepción, el demandante podrá, en el mismo acto, apelar dicha decisión, debiéndola sustentar en un plazo no mayor de cinco (5) días. Igual derecho tiene el demandado en caso se declare infundada su excepción. El Juez deberá preferir continuar con la tramitación del proceso y evitar declaraciones de invalidez. Si el juez declara infundadas las cuestiones planteadas por el demandado declarará el saneamiento del proceso.
3. Saneado el proceso, el Juez invitará a las partes a conciliar sobre derechos de libre disponibilidad de las partes.
4. Aprobada la conciliación, el Juez proseguirá el proceso respecto de los derechos

indisponibles, fijando los puntos controvertidos. Si al momento de sentenciar el juez determina la comisión de la infracción administrativa, podrá considerar la aprobación de la conciliación como una circunstancia atenuante de la sanción.

5. Si el Juez advierte, que el asunto materia de debate es solo una cuestión de puro derecho o que no se requiere actuar medio probatorio alguno, concederá a los abogados el uso de la palabra para exponer sus alegatos. En el caso del inciso 1 del artículo 16 de la presente Ley, el representante del Ministerio Público expondrá su dictamen oralmente. Acto seguido el Juez emitirá sentencia.
6. En caso el Juez advirtiera la necesidad de actuar medios probatorios, fijará fecha para la Audiencia de Juzgamiento, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes de realizada la Audiencia Preliminar.

La Audiencia de Juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Si una de las partes no asiste, se lleva a cabo con la que se encuentre presente. Ante la inasistencia de ambas partes, el Juez prescindirá de los medios probatorios que requieran de actuación.

1. La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo de la siguiente manera:
 - a. El juez enuncia los medios probatorios admitidos respecto de los hechos que requieren de actuación probatoria.
 - b. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
 - c. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante.
2. El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el Juez de manera libre, concreta y clara. Para su actuación, no se requiere de presentación de pliegos de preguntas. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas.
3. Finalizada la actuación probatoria, las partes presentan oralmente sus alegatos. Acto seguido, el Ministerio Público expondrá su dictamen correspondiente, en el

caso previsto en el inciso 1 del Artículo 16 de la presente Ley.

4. Concluidos los alegatos, el Juez dictará el fallo de su sentencia, el cual hará conocer a las partes en ese acto. La notificación de los fundamentos de dicha sentencia deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, el Juez puede diferir la expedición de su sentencia y su notificación dentro de los quince (15) días posteriores a la conclusión de los alegatos.

2.2.1.7.4.4. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

En el marco normativo, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la Judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvencción o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido; de tal manera, por ejemplo, que si la pretensión procesal de la demanda es **obligación de dar suma de dinero**, se establece como punto controvertido: **la obligación del demandado de dar la suma de dinero**; o si la pretensión es **nulidad de resolución administrativa**, se fije como punto controvertido: **la validez del acto administrativo, o el debido procedimiento administrativo**.

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron: en la resolución número siete, del dos de agosto del 2011: **fíjese como puntos controvertidos**, los siguientes:

- 1) Que, se acredite que la Resolución Directoral N° 02964 UGEL N° 08-CAÑETE, de fecha once de noviembre de dos mil diez, es **nula** por contravención a las leyes, conforme a lo previsto en el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444.
- 2) Que, se acredite que la Resolución Directoral Regional N° 002760, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, es **nula** por contravención a las leyes, conforme a lo previsto en el inciso 1, del artículo 10°, de la Ley N° 27444.
- 3) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos en los puntos precedentes corresponde disponerse la **reposición** del demandante en su puesto de trabajo, con el pago de sus remuneraciones insolutas.

(Expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Los sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. Partes procesales, son personas **(individuales o colectivas)** capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. Los sujetos de la relación procesal son: las partes; el actor o sujeto activo **(promueve la demanda)**, el demandado o sujeto pasivo **(contesta la demanda)**, y el juez o tercero imparcial **(encargado de resolver el conflicto)**.

Son todas las personas físicas o morales que intervienen, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso. **El actor** es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión en contra de otra; **El demandado**, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico; **El juzgador**, es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el actor y

el demandado.

2.2.1.8.1. El Juez

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares.

La función jurisdiccional del estado se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales reciben diferentes denominaciones, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales, Salas, Juzgados y cada uno de estos órganos tiene uno o varios titulares denominados; ministros, magistrados y jueces.

Autoridad que tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, aplicando las normas legales a los casos concretos que le son sometidos.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”.

Según Calamandrei: "Para entender el concepto de parte tal como, de conformidad con la tradición, está acogido en nuestro derecho positivo, hay que partir de esta premisa elemental: que la cualidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho substancial, por el solo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el juez: la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este solo hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improponible o inadmisibile (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el

contenido de la providencia), basta ella para hacer que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes. Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial". Más adelante, agrega: "Las partes como sujetos de la relación procesal no deben confundirse con los sujetos de la relación sustancial controvertida, ni con los sujetos de la acción: si frecuentemente estas tres cualidades coinciden, toda vez que el proceso se instituye precisamente entre los sujetos de la relación sustancial controvertida, legitimados para accionar y para contradecir sobre ella, puede ocurrir que la demanda sea propuesta por quien (o contra quien) en realidad no esté interesado en la relación sustancial controvertida o no esté legitimado para accionar o contradecir; y, sin embargo, aun en ese caso, quien ha propuesto (o contra quien se ha propuesto) la demanda sin derecho o sin legitimación, será igualmente parte en sentido procesal".

Finalmente, las partes son quienes actúan en el proceso asumiendo las posiciones de actor o demandado. El actor o demandante es el que promueve la demanda contra el demandado, quien asume esta posición como consecuencia de que la demanda le fue dirigida a él, independientemente de que la misma este mal planteado, porque él no es el deudor, el arrendatario, etc., igualmente asume la posición procesal de parte demandada. No obstante lo mencionado puede acontecer que en el proceso intervengan otras personas (terceros), quienes al ingresar a la relación procesal también serán partes, porque en un mismo proceso puede existir más de un litigio; así mismo una parte procesal puede estar integrada por varias personas, como sucede en la figura del litisconsorcio.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- 1.** Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, en los siguientes casos:
 - a.** Cuando los demandados o los litisconsortes necesarios hayan sido declarados en rebeldía.
 - b.** Cuando el juez o el órgano colegiado lo considere pertinente en atención a la complejidad del caso. En estos casos, vencido el plazo de 15 días, devolverá

el expediente con o sin el dictamen fiscal, bajo responsabilidad funcional.

2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción

2.2.1.9.1. La demanda

La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso.

La demanda está relacionada con el concepto de acción, que significa poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado. Se dirige contra el órgano jurisdiccional y por tanto se corresponde con respecto al órgano jurisdiccional con el deber de inicio del proceso. En nuestro ordenamiento jurídico no existe un momento de iniciación del proceso y este se remite a la pretensión en función del principio de: escritura y realidad.

La demanda es escrita siempre, si bien el planteamiento de la demanda no supone la delimitación completa de la pretensión, sino en principio solo su ejercicio parcial. Por otra parte la demanda es el acto mediante el cual la parte afirmando existente, por voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, declara poner que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

El requisito esencial de la demanda es que se declare un efecto jurídico de sentencia, es decir, deducir la pretensión. El juez para alcanzar esa pretensión abre el proceso, pero no porque lo pida así el demandante, sino por la demanda del demandante.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda; esto significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume la defensa.

Con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará la prueba y se establecen los límites de la sentencia. De allí la importancia que

asume la demanda en la constitución y en el desarrollo del proceso. Efectos de la contestación son:

1. Culmina la etapa introductoria del proceso, debiendo el juez proceder de acuerdo con la situación procesal planteada, en consecuencia declarara la cuestión de puro derecho o abrirá al causa a prueba o dictará sentencia si existe allanamiento, etc.
2. Queda integrada a la relación procesal y centrada los términos de la litis fijándose la cuestión litigiosa.
3. Establece en forma definitiva la competencia del juez.
4. Caduca para el demandado la posibilidad de recusar sin expresión de causa.
5. Constituye la última oportunidad para que el demandado oponga, como medios generales de defensa, las excepciones que no hayan sido admitidas y juzgadas como previas.
6. Se determina la prueba y se precisa la carga de la misma.
7. Quedan establecidos los límites de la sentencia definitiva.

2.2.1.9.3. La reconvención

La reconvención o demanda reconvencional es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye en demandante del actor, a fin de que se decidan las dos pretensiones en una sola sentencia. Constituye una pretensión autónoma promovida por el demandado que tiene por objeto obtener una sentencia favorable, que puede no implicar, necesariamente, el rechazo de la pretensión del actor esgrimida en la demanda.

La reconvención es un supuesto de acumulación objetiva de acciones (pretensiones) en la que se acumulan pretensiones autónomas del actor y del demandado. El demandado ejercita una acción independiente, de allí que la suerte que pueda correr la demanda no tiene consecuencia sobre la reconvención. Tanto el actor (reconvenido) como el demandado (reconviniente) son demandantes, pudiendo acumular todas las acciones que posean, mediante la «acumulación objetiva de acciones».

La acción introducida por el reconviniente puede ser acogida o desestimada con prescindencia de lo que pueda acontecer con la acción del actor. La demanda

reconvencional es facultativa para el demandado, quien puede ejercer su pretensión por separado en otro proceso.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio

Dentro del proceso contencioso administrativo se inicia gracias a la parte demandante, el cual realiza su escrito pidiendo una **tutela jurídica efectiva**; ante los tribunales con el objetivo que se resuelva el conflicto de intereses; siendo muchas veces interpuesta contra el estado o la administración pública. Así mismo la Ley contempla el principio de contradicción donde la parte emplazada puede ejercer su derecho a la debida defensa; el cual será materializado en su escrito de **contestación de demanda**; donde dará a conocer su ponencia; donde mayormente busca la contradicción pero también existe el allanamiento y el presupuesto de rebeldía. Por otra parte la **reconvención**; da a entender que en su mismo escrito de contestación hace su pretensión fundamentado por qué donde existe una acumulación objetiva; todo lo expresado se encuentra regulado en la Ley 27584 en sus siguientes artículos:

- **Artículo 18.- Modificación y ampliación de la demanda**; el demandante puede modificar la demanda, antes de que ésta sea notificada. También puede ampliarse la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso. En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por el plazo de tres días.
- **Artículo 19.- Plazos**

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento

Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
4. Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

▪ **Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

▪ **Artículo 21.- Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4

del Artículo 5 de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa

▪ **Artículo 22.- Requisitos especiales de admisibilidad**

Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

▪ **Artículo 23.- Improcedencia de la demanda**

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley.
2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.
3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.
4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil.

5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

▪ **Artículo 24.- Remisión de actuados administrativos**

Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles, con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la Entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.

El Juez además de realizar las acciones antes referidas en el párrafo anterior, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo.

El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

▪ **Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

2.2.1.10. La Prueba

Para Montero: “Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba, se puede tener razón, pero sino se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable”.

Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español *prueba*.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

En sentido jurídico, según Osorio (2003) expresa: “Se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995): “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...) demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

Rodríguez agrega: “Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o

inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si

bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: “Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez, al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez ya antes mencionado, precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, se expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad

de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”.

Asimismo se precisa, que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Aguado, R. (2000): “Respecto a la valoración de la prueba, la disyuntiva tradicional ha estado entre un sistema de prueba legal o tasada versus libre valoración de

la prueba. No obstante al no encontrar base legal dentro de la norma especializada; se tendrá que acudir supletoriamente a la legislación procesal civil vigente (...). Como se ha señalado anteriormente, en el proceso Contencioso Administrativo los medios probatorios más utilizados son el documento y la pericial, contrariamente, otros medios, como la prueba testifical o el reconocimiento judicial, son también medios utilizados. La oportunidad o convivencia de la prueba dependerá del asunto que esté en litigio”.

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

En opinión de Taruffo (2002): “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995): “En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez, la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002): “(...) de la prueba libre o de la libre convicción, como la denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no

predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”.

Para Taruffo (2002): “(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba”.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”.

Pero Córdova agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

La valoración es una operación sumamente compleja y, dado su matiz psicológico, es relativa la explicación que puede darse de la misma. Conforme lo expresa Rodríguez (1995), se debe tener en cuentas las siguientes pautas:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para

lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso”.

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003): “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial, donde se puede citar a Hinostroza (1998), quien afirma: “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”.

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el

cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

En la jurisprudencia, también se expone: en la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Según Rioja: “Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso”.

La adquisición procesal alcanza la categoría de principio concreto y específico en materia probatoria, en virtud del cual las pruebas una vez recogidas, despliegan su entera eficacia en favor o en contra de ambas partes sin distinción entre la que ha producido y las otras. El Juez puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia, llegándose a afirmar, con toda la razón, que la prueba producida por uno de los litisconsortes beneficia al otro aunque éste no haya contestado la demanda y aunque la incorporación de la prueba sea extemporánea.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Para Couture, la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

De forma objetiva, se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza Judicial. En consecuencia, la prueba abarcaría todas las

actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.

La Sentencia, como bien lo explica Rivero: “Es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal sobre la exclusiva base del juicio oral. Su objeto, lo constituye el objeto del proceso, tal y como se presenta según el resultado del debate. El juicio, en todos los procedimientos debe concluir con el inmediato pronunciamiento de la sentencia, dando lectura a su parte dispositiva, y comunicando los fundamentos de manera oral, sintética y rápida. La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan”.

La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

En palabras de Sagástegui (2003): “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”.

Es decir, el documento es el medio de prueba especialmente importante en el

procedimiento administrativo ya que en el conflicto, el expediente administrativo está construido con informes, resoluciones, certificaciones, comunicaciones y demás documentos administrativos que apoyaran o desmontaran la pretensión del actor o la Administración.

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

El artículo 30 del TUO de la LPCA., de manera contraria a las modernas tendencias doctrinales en procesal y constitucional, restringe la actividad probatoria en el contencioso-administrativo, limitándola a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (hechos nuevos propios) o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (hechos nuevos impropios). En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los respectivos medios probatorios; en consecuencia, se puede afirmar que el medio de prueba documental, que se pueda actuar dentro del proceso contencioso administrativo puede ser el documento público generalmente hablando, ya que se deriva de un previo proceso administrativo, es decir, el documento en donde recae y se expresa el acto administrativo en sí. Por lo tanto, todo documento puede ser admitido en el presente proceso, pero siempre estará limitado por la misma naturaleza del proceso; así mismo en más común se tiene a las resoluciones administrativas.

C. Clases de documentos

Se distinguen dos clases de documentos, lo cual se encuentra tipificado en el Art. 235 y 236 del C.P.C, siendo: **público y privado.**

▪ Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

▪ **Son privados:**

1. Aquellos que, no tienen las características del documento público.
2. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el presente expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02. Los documentos actuados en el proceso de estudio fueron:

1. De la Resolución Directoral Regional N° 002760 de fecha 30 de diciembre del 2010.
2. De la Resolución Directoral N° 02964-2010 UGEL 08 – CAÑETE, de fecha 11 de Noviembre del 2010.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal, que se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio de forma directa.

Según Hinostroza: “En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad”.

Función de la declaración de parte: Provocar o intentar provocar el convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos, la confesión llena perfectamente el papel de prueba que tiene asignado, pues el que una persona afirme que conoce la existencia o inexistencia de un cierto hecho, es un acto capaz de inclinar el ánimo hacia el convencimiento del mismo. (Braulio Céspedes, 2011)

B. Regulación

La Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo tipifica lo siguiente:

▪ Artículo 30.- Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

▪ Artículo 31.- Oportunidad

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.

Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el Juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el Juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

▪ Artículo 32.- Pruebas de oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

▪ **Artículo 33.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.

▪ **Artículo 34.- Obligación de colaboración por parte de la administración**

Las entidades administrativas deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 53 del Código Procesal Civil al funcionario responsable.

Supletoriamente a la Ley 27584, se aplicará para un mayor conocimiento los artículos del Código Procesal Civil, bajo el principio de la Actividad Probatoria, dentro de un procedimiento judicial:

▪ **Código Procesal Civil Art. 192**

Medios probatorios típicos.- Son medios de prueba típicos:

1. La declaración de parte;
2. La declaración de testigos;
3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

▪ **Código Procesal Civil Art. 193**

Medios probatorios atípicos.- Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192° y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

▪ **Código Procesal Civil Art. 213 al 221**

Declaración de parte.- Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva

posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria.

- **Artículo 213.-** Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

- **Artículo 214.-** La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

- **Artículo 215.-** Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si:

1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o
2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

- **Artículo 216.-** La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

- **Artículo 217.-** El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente. Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

- **Artículo 218.-** Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De

persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

- **Artículo 219.-** Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.
- **Artículo 220.-** Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- **Artículo 221.-** Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Conceptos

Es un medio de prueba por el cual las personas ajenas al proceso que poseen conocimientos esenciales en alguna ciencia, arte o profesión, informan sobre la percepción de determinados hechos o bien sobre la interpretación de los mismos, a fin de formar la convicción del juez.

Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo *-ia*, que es indicativo de cualidad.

Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos.

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba

pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones.

B. Objeto de la prueba pericial

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

Es bueno señalar, que el objetivo del peritaje no solamente lo constituyen los hechos relacionados en la conclusión pericial, como resultado de la investigación realizada, sino también las causas y condiciones que propiciaron la realización de determinado delito, lo que podrá ser utilizado en la prevención criminal.

C. Regulación

Es un medio probatorio típico (CPC, art. 192° inc. 4).

- **Artículo 192.-** Son medios de prueba típicos:
 1. La declaración de parte;
 2. La declaración de testigos;
 3. Los documentos;
 4. La pericia; y
 5. La inspección judicial.

Es tal su importancia que es el medio probatorio que debe actuarse en primer lugar, en la audiencia de pruebas (CPC, art. 208°).

- **Artículo 208.-** En el día y hora fijados, el Juez declara iniciada la audiencia y dispone la actuación de las pruebas en el siguiente orden:
 1. Los peritos, quienes resumen sus conclusiones y responden a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos
 2. Los testigos con arreglo al interrogatorio que los abogados le realicen directamente, comenzando por el abogado de la parte que lo hubiera

ofrecido. Luego de las preguntas de los abogados, el Juez podrá formular preguntas;

3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos;
4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado. (...)

Los peritos pueden ser confrontados con los testigos, con las partes y entre ellos mismos (CPC, art. 209°).

- **Artículo 209.-** El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos, aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

Como bien apunta Irigorri Díez, la prueba testimonial es un medio probatorio importante que ha resistido las críticas que se le han formulado a través de muchos años, teniendo vigencia en la actualidad dentro de los procedimientos acusatorios. Este mismo autor ensaya una definición de “testimonio”, indicando que por éste se entiende aquella relación libre y meditada que una persona hace ante el juez, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos, por lo que puede hablarse de testigos ante facto, in facto y ex post facto .

Por su parte Echandía, propone dos definiciones de “testimonio”, una en sentido estricto y una en sentido amplio: en la primera, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona -que no es parte en el proceso en que se aduce- hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe con respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también es la declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en ese proceso, porque entonces sería confesión.

Para Cafferata, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. Para este autor, el concepto de testimonio requiere algunas

precisiones:

1. El testigo debe tratarse de una persona real, pues sólo éstas pueden percibir y transmitir percepciones, en tanto que las personas jurídicas se comunican a través de sus representantes.
2. Al declarar, el testigo realiza una manifestación de conocimiento: por lo general lo hará oralmente, respondiendo de viva voz al interrogatorio, salvo que tenga algún impedimento físico que no se lo permite (en cuyo caso debe recurrirse a varios métodos para facilitarle la comunicación).
3. El testigo debe declarar sobre lo que conozca y que tenga relación con los hechos investigados.

B. Regulación

Se encuentra normada en el Código Procesal Civil, desde el Art. 222 al Art. 232 “Declaración de Testigo”:

- **Artículo 222.-** Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.
- **Artículo 223.-** El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito. Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el proponente.
- **Artículo 224.-** La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el Juez preguntará al testigo:
 1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio;
 2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y
 3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes. Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por

las preguntas del demandante.

- **Artículo 225.-** El testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.
- **Artículo 226.-** Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis.
- **Artículo 227.-** La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle repreguntas, por sí o por su Abogado. La otra parte puede hacer al testigo contra preguntas, por sí o por su Abogado.
- **Artículo 228.-** Las preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y buena reputación del testigo, serán declaradas improcedentes por el Juez. La misma disposición es aplicable a las repreguntas y contra preguntas.
- **Artículo 229.-** Se prohíbe que declare como testigo:
 1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222;
 2. El que ha sido condenado por algún delito que a criterio del Juez afecte su idoneidad;
 3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria;
 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso; y,
 5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.
- **Artículo 230.-** Son aplicables a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones relativas a la declaración de parte.
- **Artículo 231.-** Los gastos que ocasione la comparecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.
- **Artículo 232.-** El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el Juez para su declaración, sólo si lo considera necesario.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen

afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”.

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez

de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

- **Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).
- **Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.
- **Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
- **Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:
 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del

cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

- **Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional. Las normas relacionadas con la sentencia son:

▪ **Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

▪ **Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto”.

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia, en la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 son

las siguientes:

▪ **Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia, en conformidad a la Ley N° 27584, son las siguientes:

▪ **Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto

administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina que las clases de resoluciones son: **auto, decreto y sentencia**. La estructura de la sentencia: tripartita; la denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, refiere lo siguiente: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al

planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra **vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, **se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: **La claridad**, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal”.

Asimismo, según Gómez, R. (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias

cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

- **La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.
- **La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.
- **Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008): Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

- **La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.
- **El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

- **La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

- **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de

conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que

emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley, a su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostraza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- **Resultandos**. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si

hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- **Considerandos.** En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- **Fallo o parte dispositiva.** Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial: “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II.).

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva: “La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un

derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora: “La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II.).

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

En palabras de Colomer, es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación

del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre, los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes

en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Se encuentra tipificado en la Constitución Política del Estado, bajo el siguiente tenor: “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

1.- En el marco de la ley procesal civil, al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

2.- En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12

contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

En relación a los parámetros para una adecuada justificación de las resoluciones judiciales, Colomer en el año 2003 señala: “Tiene como base de consideración a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios

del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

Sobre el particular, en opinión de Colomer (2003) se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas, se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados, está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los

litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas, es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos

necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas, estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

Sobre los requisitos del juicio de derecho, Colomer en el año 2003 nos menciona los siguientes:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma, seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley

general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales, la motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.). El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el principio de la debida motivación, según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del

fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino

también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. En palabras de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la

justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido

común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Según Ticona: “Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Según lo expresa Chaname, por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permitan a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un juez o a su superior

reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584):

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1 Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2 Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró **INFUNDADA** la demanda

presentada sobre Nulidad de Acto Administrativo en sus extremos (sin reposición de su puesto de trabajo ni así mismo de sus remuneraciones).

Esta decisión tomada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, no se encontró conforme el demandante con la sentencia emitida (Resolución N° 13); desestimando su demanda, en tal sentido en el correcto ejercicio de su derecho a la doble instancia formuló **APELACIÓN** (Medio Impugnatorio) contra el referido fallo con el objeto que se eleve lo actuado al superior jerárquico con el objetivo que sea revocado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

Las instituciones jurídicas también son materia de interpretación, conciernen a un más profundo y medurado examen de su realidad. La institución consiste en una estructura normativa, implica una agregación perenne de normas individualizadas, que se concatenan sistemáticamente para la realización de unos determinados fines sociales. Las instituciones son entonces los arquetipos jurídicos a través de los cuales se desenvuelven la vida social o la actividad gubernativa.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de Resolución Administrativa (Expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito judicial de Cañete).

2.2.2.2. Ubicación de la nulidad en las ramas del derecho

La nulidad de resolución administrativa se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo, y dentro de éste en el derecho de Actos Administrativos.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en la Ley 27584 – Proceso Contencioso Administrativo

La nulidad de resolución administrativa se encuentra regulada en la Ley 27584; tipificado en el Capítulo II (Objeto del Proceso), en su artículo 4° y artículo 5°; cuyo texto es el siguiente:

- **Artículo 4.- “Actuaciones Impugnables”**

Conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos

expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1.- Los actos administrativos, la inercia y cualquier otra declaración administrativa.

(...)

▪ **Artículo 5.- “Pretensiones”**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1.- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

(...)

Por otra parte, y en forma de complementación, se puede apreciar que la ubicación del asunto judicializado, también se encuentra en el Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; tipificado en el Capítulo II (Nulidad de los Actos Administrativo), en su artículo 10°, cuyo tenor es el siguiente:

▪ **Artículo 10.- “Causales de Nulidad”**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

De forma explicativa, se puede apreciar que en relación a la Ley N° 27584, nos brinda un conocimiento procesal del asunto judicializado; mientras que la Ley N° 27444, nos hace mención de forma estricta, que actos administrativos son nulos; es decir, nos da un conocimiento sustancial. Entre ambas normas se complementa el concepto y procedimiento del asunto judicializado.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Nulidad de resolución administrativa

Según Savigny: “(...) La relación de derecho, la regla jurídica y la ley, que es expresión, tiene por base las **instituciones** cuya naturaleza orgánica se muestra en el conjunto

mismo de sus partes constitutivas y en su desenvolvimientos sucesivos”. Nota también que cada elemento de la relación de derecho; es decir, cada relación singular de derecho; se refiere a una **institución** que la domina y sirve de tipo, de la misma suerte que cada juicio está dominado por una regla.

2.2.2.4.1. El Acto Jurídico

2.2.2.4.1.1. Concepto

El acto jurídico implica la conducta de una persona que se manifiesta en forma escrita o verbal, por medio de gestos o en silencio. Esa conducta produce efectos jurídicos; los efectos que la norma jurídica atribuye la conducta, haya o no resultados materiales. El sujeto activo, por medio de su conducta, puede haber querido un determinado efecto jurídico o puede ocurrir que no sepa, crea o provea que su conducta produzca determinados resultados jurídicos. A pesar de ello, la ley atribuye efectos jurídicos a la conducta del agente, siendo indiferente que éste desconozca o se desinterese de esos efectos. En ciertos supuestos la ley exige; para que el acto produzca efectos jurídicos, la intención del agente. De allí que se clasifique los actos jurídicos en actos jurídicos simples y actos jurídicos intencionales. Los actos jurídicos pueden consistir en una declaración de voluntad, en cuyo supuesto se llaman también negocios jurídicos, o en una verificación de hechos existentes, como un certificado o una confirmación.

2.2.2.4.1.2. Efectos Jurídicos en relación al Derecho

Los efectos del Acto Jurídico son el crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica, **verbigracia:** En la celebración de un contrato de Compraventa, se crea una relación entre el vendedor y el comprador. Cuando el Acto Jurídico produce efectos se dice que es eficaz. Cuando No produce efectos que son propios, todos o alguno de ellos, el acto es ineficaz. Los principales efectos jurídicos provenientes de la manifestación de voluntad, son los previstos y queridos por el sujeto (agente o parte que realiza o celebra el acto).

Pero el Acto Jurídico también puede producir efectos respecto a terceros, **verbigracia:** el contrato a favor de un tercero, o un tercero acreedor de un deudor que queda insolvente a través de un contrato fraudulento.

En el Acto Jurídico la declaración de voluntad constituye un presupuesto de hecho al

cual la ley le aneja efectos de derecho. Verbigracia: el testamento, el matrimonio, el contrato o también el presupuesto pueden estar integrados por una o más voluntades, más otros elementos humanos o externos. Realizados los elementos del presupuesto, se produce automáticamente el efecto reconocido por la ley, previsto y queridos o no por las partes, por eso se dice que los efectos queridos se producen *ex voluntate*, y los no queridos o los no previstos son obligatorios *ex lege*. El negocio o Acto Jurídico no puede producir otros efectos que los que la ley reconoce y admite, ya que su eficacia procede precisamente de la sanción que le concede el, derecho, y sería contradictorio que éste no quisiese absolutamente un efecto, y ordenare a la vez su producción.

2.2.2.4.1.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Código Civil, en el **Libro II – Acto Jurídico**, el cual se podrá contemplar desde el artículo 140° hasta el artículo 232°:

Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

- **Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz; 2.- Objeto física y jurídicamente posible; 3.- Fin lícito; y 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- **Artículo 141.- Manifestación de voluntad;** la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que exista manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. **El silencio; artículo 142.-** El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

2.2.2.4.2. El Acto Administrativo

2.2.2.4.2.1. Concepto

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos,

deberes e intereses particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la ley. Entonces las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.4.2.2. Elementos

2.2.2.4.2.2.1. Elemento Subjetivo

Los actos administrativos emanan de un órgano público y que este órgano es el ejecutivo. El órgano ejecutivo realiza actividad administrativa, que es una función del Estado, ente que goza de personalidad jurídica. En consecuencia el estado, por medio de su órgano ejecutivo y de los órganos jurídicos menores, podrá dictar actos administrativos. Dentro de cada ente jurídico podrá dictar el órgano competente para ello. Los órganos estaban constituidos por tres elementos: un elemento subjetivo, un elemento formal y las atribuciones o facultades que corresponde al órgano. El sujeto físico, que es el titular del órgano, actúa dentro de la competencia que corresponde al mismo. Además, el titular del órgano debe tener aptitud para actuar en relación con dicho órgano y con respecto a los interesados. La aptitud frente al órgano se dará cuando el titular del mismo haya sido legalmente adscrito a aquél. Es decir cuando sea un funcionario de iure. No podrá dictar el acto quien ejerza la función sin tener título alguno para ello, como el caso del funcionario de hecho, que sería por ejemplo, aquel cuya función tuviera un término y dictara el acto después de vencido dicho término.

En cuanto a la actividad frente a los interesados, será posible siempre que no concurra alguno de los elementos de abstención que impida al funcionario actuar en un caso determinado. Ahora bien, el titular del órgano que va a expresar la voluntad del ente es una persona física, y es importante considerar hasta qué punto los vicios que afectan a esta persona física como particular, influyen en el acto administrativo a dictar. Si el funcionario que dicta el acto fuera un incapaz; por ejemplo un demente, hay que considerar si el acto administrativo dictado por éste se halla viciado o no. La doctrina no es pacífica y así mientras algunos autores indican que el acto es válido y correcto si desde el punto de vista objetivo es adecuado al derecho, otros entienden que no lo es.

El acto administrativo es una declaración unilateral. No interviene en la resolución el

particular que resulte afectado por este acto, de manera que en algunas ocasiones carece de importancia la capacidad del mismo. El órgano que emite el acto debe actuar dentro de la esfera de su competencia.

2.2.2.4.2.2.2. Elemento Objetivo

Está constituido por el objeto o contenido del acto. El contenido es simplemente la resolución que en el caso concreto adopta la autoridad. Es lo que el acto preceptúa objeto y contenido tienen el mismo significado pero algunos autores distinguen el objeto del contenido. El contenido, entonces es el efecto práctico que con el acto se pretende obtener.

En el supuesto de que la administración actúe en ejercicio de una competencia reglada, el objeto del acto está determinado por la norma. Si la competencia es discrecional, el objeto del acto lo establecerá la administración de acuerdo con los elementos de hecho que haya considerado para dictar el acto y dentro de los límites clásicos en que debe actuar la administración en ejercicio de su facultad discrecional; hay tres clases de contenido: el contenido esencial, el natural y el accidental. El contenido esencial es aquel sin el cual el acto no tiene existencia. Forma, en consecuencia, parte del acto y sirve para individualizarlo evitando que se confunda con otro. Tiene que existir necesariamente, pues de lo contrario el acto no sería tal. Así, no puede existir una concesión de uso de un bien del dominio público si no se establece que, sobre ciertas partes específicamente determinadas del bien dominical, se atribuyen a una persona ciertos derechos específicamente determinados.

El contenido natural es el que se entiende incluido en el acto, aunque la administración guarde silencio sobre el particular, por ser propio de aquél en virtud de su regulación por el derecho positivo. Así, un municipio podrá controlar una concesión de servicios públicos y dictar las órdenes necesarias para mantener o restablecer la respectiva prestación, aunque nada se dijera sobre el particular en el acto.

El contenido accidental consiste en una determinación de la voluntad administrativa dirigida a modificar, restringiendo sus efectos, el contenido esencial del acto. Corresponde considerar en este sentido las cláusulas accesorias del acto jurídico, como la condición, el término y el modo.

2.2.2.4.2.3. Regulación

Se encuentra regulado en la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General; el cual se encuentra tipificado en el **Título I-“Régimen jurídico de los Actos Administrativos”** y este en su **Capítulo I – los Actos Administrativos, desde su artículo 1° hasta el artículo 7° :**

▪ Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

▪ Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

2.2 Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

2.2.2.4.3. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo

Dentro del proceso contencioso administrativo, la intervención del Ministerio Público se encuentra respaldada por la Constitución Política del Estado y los diversos dispositivos legales a que se ha hecho mención. Sin embargo, resulta necesario analizar, si ante todo ello resulta eficaz su participación para la solución de las controversias en cumplimiento

de lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, toda vez que hay que tener en cuenta que en este tipo de procesos judiciales el sentido del Dictamen Fiscal no constituye una opinión vinculante y tampoco puede constituirlo pues ello sería crear una instancia paralela y afectar el principio de independencia del Poder Judicial, sino que la función dictaminadora se sustenta en una labor de defensa de la legalidad, así como tiene; también, por finalidad ilustrar y orientar al Poder Judicial sobre la vigencia y aplicación de la Ley. Por consiguiente, el dictamen fiscal constituye un filtro tendiente a legitimar la decisión futura, y siendo de naturaleza y esencia imparcial tiende a tutelar el derecho de las partes en cuanto a la legalidad del proceso y de la decisión, siendo por ende una opinión, no vinculante pero si de orden tutelar.

2.2.2.4.3.1. Concepto

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos. Es la defensa de la legalidad, precisamente, la característica fundamental de la función del Ministerio Público, por lo que, en razón de ello, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En aplicación del “Principio de Legalidad”, el Ministerio Público actúa con respeto a la Constitución, la Ley y a derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. En tal razón, mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

2.2.2.4.3.2. Regulación

Conforme a la Ley 27584 – Proceso Contencioso Administrativo, se tipifica en el siguiente artículo:

▪ Artículo 16.- Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- 1.** Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.

En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.2.5. Nulidad de Resolución Administrativa

2.2.2.5.1. Consideraciones Generales

Los actos administrativos son regulares e irregulares. Los irregulares son los que están viciados, existen actos irregulares que tienen un vicio leve y se consideran válidos. La teoría acerca de los actos administrativos irregulares, es decir que están viciados, no es pacífica en derecho administrativo, ya que existe la **teoría bipartida y la tripartida**. La bipartida acepta la existencia de dos clases de nulidades. La nulidad absoluta y la nulidad relativa, mientras que la teoría tripartita agrega un tercer caso de acto viciado, que sería el acto jurídicamente inexistente. Sobre este último tipo de acto se ha hecho cuestión en derecho administrativo y se sostiene que no existen los actos jurídicamente inexistente, que por su denominación denotan ser una nada y que ha de hablarse en cambio de vía de hecho, como violaciones groseras de la administración. La vía de hecho importa un comportamiento viciado, una acción material de la administración contraria al ordenamiento jurídico, por ejemplo la ocupación de un bien sin haber iniciado el correspondiente proceso de expropiación o sin que la administración hubiera contratado con el particular del bien una ocupación temporaria. En cambio sería acto jurídicamente inexistente el que dictara un usurpador que ha llegado a ocupar el cargo sin ninguna base jurídica. Pero resulta evidente que este problema no es una simple cuestión de semántica y que es necesario atenerse al derecho positivo vigente en cada país.

Al referirse se entiende por vía de hecho: **a)** comportamientos que importan vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucional; **b)** poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de

normas expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que habiéndose resuelto no hubiese sido notificado. Como se ve la ley toma en cuenta las dos situaciones. El comportamiento y la ejecución del acto, que comporta actividad material. El acto jurídicamente inexistente tiene caracteres jurídicos que los diferencian de los actos de nulidad absoluta. Decimos así porque aquéllos no gozan de la presunción de legitimidad ni son ejecutorios. También los diferenciamos de las vías de hecho.

Se mantiene la tesis tripartita y reconocemos tres especies de actos viciados: **acto nulo, acto anulable y el acto jurídicamente inexistente.**

2.2.2.5.2. Concepto

Sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita. En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "esencial", y no a una forma procesal "accidental".

Es la que se produce cada vez que el acto adolece de una falencia que, pese a no estar sancionada especialmente, como la expresa, afecta la regularidad de cualquiera de los elementos allí señalados. **"Por medio de este mecanismo normativo, la ley procesal impone u ordena ciertas formas procesales, que son obligatorias para un conjunto de acto"**. Las nulidades genéricas sistematizadas o concentradas se caracterizan porque, mediante ciertas reglas ordenadoras de la actividad procesal, que están consagradas con sentido sistemático, se establece la nulidad cuando se incumplen las formas por ellas impuestas. Y las no sistematizadas o no concentradas que siendo no específicas, no están sistematizadas como conjunto, sino que se encuentran en distintas partes del Código.

2.2.2.5.3. Regulación

Se encuentra tipificado en la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, en el **Capítulo II – objeto del proceso:**

▪ Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1.** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos

administrativos.

2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Así mismo se encuentra regulado supletoriamente en la **Ley 27444, sobre el procedimiento administrativo general**, en su **Título I; Capítulo II – Nulidad de los Actos Administrativos**:

▪ **Artículo 8.- Validez del acto administrativo**

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

▪ **Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

▪ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la

aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

▪ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

▪ **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

▪ **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes

del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

2.3. Marco Conceptual

Acto administrativo. La ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico; por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables. Debe ser preciso, de tal manera que del acto administrativo se pueda desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve. Debe ser posible física y jurídicamente (Northcote, 2014).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia, la relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte; donde la competencia es la parte: un fragmento (Couture, 2006)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de documentos que incorporan los actos de la vida administrativa del personal de una empresa (historial, certificaciones, informes, nombramientos y ceses, etc.). El titular tiene derecho a conocer a su expediente, a acceder libremente, así como pedir certificación de los datos que se contienen y copias cotejadas de los documentos que forman parte (Poder Judicial, 2013).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inmediación. Situación que envuelve al juez y las personas cuyas declaraciones debe recoger y valorar. Las diversas actuaciones se deben verificar ante un mismo juez o tribunal, que decide la controversia habiendo asistido a la producción de la prueba y habiendo tenido relación directa con las partes (Calamandrei, 2000).

Jurisprudencia. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera (Torres, 2009).

Motivación. La motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutive del acto. En esta motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis (Actualidad Empresarial, 2014).

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal (Cabanellas, 2000).

Nulidad. Es la condición jurídica por la cual un acto jurídico o acto administrativo, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normativa aplicable; la nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido (Pacheco, 1998).

Parámetro. Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución" (Mejía, 2010).

Variable. Todos aquellos factores, eventos o sucesos, susceptibles de cambio, ya de sea de origen personal, social, físico, etc., que pueda adoptar más de un valor en un continuo, se le denomina variable, así por ejemplo, la edad, es una variable cuantitativa continua, ya que puede adoptar más de un valor en un gradiente preestablecido; otro ejemplo, sería el género, variable dicotómica (es decir puede adoptar dos únicos valores) de naturaleza cualitativa. Por tanto, es la naturaleza de la variable la que nos determina la forma de estudio (Mejía, 2010).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la Confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y

la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO TRECE Cañete, dos de marzo de dos mil doce</p> <p>VISTOS: De conformidad con lo opinado en el DICTAMEN N° 60-2011 de la PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL y DE FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, resulta de lo actuado: -----</p> <p>Primero.- Pretensión demandada: Con la demanda de fojas veintiocho a treinta y cuatro, H.D.B.P. interpuso demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 08 DE CAÑETE, con el objeto de que: 1) Se declare la NULIDAD de la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-PROVINCIA, las mismas que resolvieron:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p>				X						

	<p>SUSPENDER EN EL SERVICIO POR PERIODO DE DOS MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIONES Y DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMÁNDOLA dio por agotada la vía administrativa. 2) Se disponga su REPOSICIÓN en su puesto de trabajo con el pago de sus remuneraciones insolutas.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>Segundo.- Actividad procesal: 1) Por Resolución Número Dos, de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, se admitió la demanda en la vía del proceso especial, emplazándose con la misma al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LIMA por ser la última entidad que emitió el acto administrativo impugnado. 2) Con escrito que corre a fojas cincuenta y cuatro y ocho, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contestó la demanda. 3) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE del dos de agosto de dos mil once, se emitió el auto de saneamiento del proceso. 4) A fojas noventa y seis, corre el DICTAMEN emitido por la Fiscalía Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete, mediante el cual se ha opinado por que se declare INFUNDADA la demanda. 5) Siendo el estado del proceso, y atendiendo a las circunstancias referidas en la Resolución Número Doce, que han imposibilitado emitir sentencia en forma inmediata a la expedición de la Resolución número once, ha llegado oportunidad de emitir sentencia.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							09

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 parámetros de un total de 5 parámetros previstos: El encabezamiento (incorrecta adjudicación de la vía procedimental); el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Primero.- Argumentos de la Demandante.- El demandante ha sostenido: a) Es ex Director de la IEP. Santa Rita de Cassia de la Provincia de Cañete. b) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, la directiva de APAFA de dicha IEP. Interpuso denuncia administrativa en su contra ante la UGEL N° 08-CAÑETE por el presunto incumplimiento de sus deberes y obligaciones negligencia en el desempeño de sus funciones y abuso de autoridad, y que sobre dicha denuncia administrativa se le cursó un Pliego de Hallazgo de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante Oficio N° 082-2009-UGEL-N° 08 su fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, c) Conforme al artículo 135 del D.S. 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado que: “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad, en caso contrario, se declarará prescrita la acción...” por lo que al habersele notificado el catorce de setiembre de dos mil diez, la Resolución Directoral N° 0271 UGEL N° 08 – CAÑETE, de fecha diez de setiembre de dos mil diez, instaurándose proceso administrativo cuando el plazo para dicho procedimiento ya había prescrito, hecho irregular que se puede corroborar del estudio del Expediente Administrativo N° 011343-2009-CPPA, d) Alega que se le ha vulnerado el debido proceso, al habersele iniciado el procedimiento administrativo disciplinario más allá del plazo previsto por la norma.</p> <p>Segundo.- Argumentos del Gobierno Regional de Lima. a) El demandante no ha precisado la causal de nulidad en que se ha incurrido al emitir los actos administrativos cuestionados. b) No se ha excedido el plazo previsto en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 019-09, puesto que la Dirección de la UGEL N° 08 tomó conocimiento de los hechos en veintitrés de setiembre de dos mil nueve,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>					X					

	<p>mediante el informe N° 107-2009-CADER-UGEL 08- CAÑETE y el proceso administrativo se le instauró el diez de setiembre de dos mil diez, mediante la Resolución Directoral N° 02371, no habiendo transcurrido el plazo de un año.</p> <p>Tercero: Puntos controvertidos: 1) Que, se acredite que la Resolución Directoral N° 02964 UGEL N° 08 – CAÑETE de fecha once de noviembre de dos mil diez, es nula por contravención a las leyes, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, 2) Que, se acredite que la Resolución Directoral Regional N° 002760 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, es nula por contravención a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1) artículo 10° de la Ley N° 27444 y 3) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos en los puntos precedentes corresponde disponerse la reposición del demandante en su puesto de trabajo, con el pago de sus remuneraciones insolutas.</p> <p>Cuarto: Marco jurídico: a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV. Puntos 1.1 de la Ley 27444 señala que sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de legalidad. En tal sentido, debe entenderse que todas las causales de nulidad que producen la ineficacia de las resoluciones administrativas se encuentran siempre establecidas por la Ley. b) El artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de pleno derecho, las siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. c) El artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. d) El artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED ha establecido también en el mismo sentido al establecer: “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. e) En virtud de lo expresamente referido en las normas invocadas, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año contado a partir</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X						20

	<p>del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.</p> <p>Cuarto: Análisis Jurídico.- 1) Mediante Resolución Directoral N° 2371-UGEL N° 08-CAÑETE que corre a fojas ocho, del diez de setiembre de dos mil diez, sustentada en el informe inicial N° 29-2010-CPPA-UGEL de fecha nueve de setiembre de dos mil diez de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, se dispuso instaurar proceso administrativo al demandante, en su condición de Director de la Institución Educativa “Santa Rita de Cassia”-San Vicente, al considerar que existían suficientes elementos para hacerlo al haber incurrido en presunto incumplimiento de sus deberes y/o funciones, negligencia funcional y abuso de autoridad al pretender desconocer a los directivos de la APAFA de la referida Institución, incitando a la elección de una nueva APAFA, además al no haber informado de manera oportuna el presunto abandono de cargo por parte del docente Jesús Rueda Pio, docente de la Institución citada. 2) Como consecuencia de la apertura del proceso administrativo, mediante Resolución Directoral N° 02964 del once de noviembre de dos mil diez, se dispuso: SUSPENDER, en el servicio por el periodo de dos meses, sin derecho a remuneraciones al demandante, en su condición de Director del IEP. “Santa Rita de Cassia”-San Vicente de Cañete, por haber intervenido el día diecinueve de abril de dos mil diez, sin haber sido invitado en la Asamblea de APAFA expresándose en contra de sus dirigentes, manifestando que ellos no tenían representatividad por cuanto habían sido elegidos con una mínima cantidad de padres y no representaban todos los padres de familia, siendo su único objetivo desconocer la directiva de la APAFA. Su conducta fue calificada como incumplimiento de sus deberes y funciones establecidas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación así como por infringir el artículo 7° del Código de Ética de la función pública, artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado entre otros. En el punto segundo de la parte dispositiva de la mencionada resolución administrativa, se dispuso que al término de la suspensión en el servicio se tuviera que reincorporar al demandante a otra plaza distinta, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado. 3) Al ser apelada la Resolución Directoral N° 02964, mediante Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez, la Dirección Regional de Educación de Lima, declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y dio por agotada la vía administrativa, al considerar que el apelante sólo trataba de contradecir aspectos formales de la resolución sancionadora con apreciaciones muy subjetivas que ya habían sido evaluadas en la instancia de la UGEL N° 08 – CAÑETE. 4) Referida la secuencia cronológica de los hechos, suscitados, se tiene que la autoridad competente a quien correspondía comunicarse la comisión de falta disciplinaria es el Director de la Unidad de Gestión Educativa UGEL N° 08 de Cañete, por cuanto es la entidad encargada de imponer la sanción disciplinaria dentro del ámbito de competencia de su sector. 5) En tal sentido, para efectos del cómputo del plazo para formular la prescripción para iniciar el proceso administrativo disciplinario, debe tomarse en cuenta la fecha desde que la UGEL N°</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>08, tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa contra el recurrente y siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4449-2004-AA/TC <i>este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma</i>, lo que sólo puede determinarse a partir del informe elaborado por el órgano encargado de la investigación de la presunta comisión de procesos disciplinarios en el que se haya tipificado la presunta falta incurrida e identificado al presunto autor. 6) Según aparece del informe N° 107-2009-CADER-UGEL N° 08-CAÑETE, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, que corre a fojas ochenta a ochenta y siete, elaborado por la COMISIÓN DE ATENCIÓN DE DENUNCIA y RECLAMO, de la UGEL N° 08-CAÑETE la existencia de indicios razonables sobre la comisión de faltas por “Incumplimiento de deberes y obligaciones, negligencia en el Desempeño de Funciones y Abuso de Autoridad” presuntamente incurridos por H.D.B.P., Director de la I.E.P. “Santa Rita de Cassia” – San Vicente – Cañete al haber desconocido públicamente la legitimidad de los miembros directivos de la APAFA, así como de los representantes de la misma ante el “Comité de Mantenimiento” y ante el “Comité Veedor” de la I.E.P. “Santa Rita de Cassia”-San Vicente-Cañete, durante la Asamblea General de la APAFA realizada el diecinueve de abril de dos mil nueve. La recepción de dicho documento aparece haber sido realizada el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, según como puede apreciarse del sello del órgano de dirección de la UGEL N° 08-CAÑETE, en documento a fojas ochenta y siete. 7) Conforme aparece de la Resolución Directoral N° 02371 del diez de setiembre de dos mil diez, que corre en copia certificada a fojas ocho a nueve, el proceso disciplinario instaurado contra el demandante en dicha fecha, 8) Tomando en cuenta la fecha desde que la Dirección Ugel N° 08-CAÑETE tuvo conocimiento de la comisión de la falta (veintitrés de diciembre de dos mil nueve) a la fecha de instauración del proceso (diez de setiembre de dos mil diez) no transcurrió el plazo de un año, 9) Siendo así, se concluye que no ha operado el plazo de prescripción tal como lo dispone el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED por lo que tanto la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-PROVINCIAS, se han sujetado a la legalidad y resultan arregladas a derecho, por lo cual las nulidades planteadas contra las mismas corresponden desestimarse. 10) Con relación a la Reposición pretendida, desde el aspecto procesal, habiéndose demandado la misma como una pretensión acumulada a la pretensión principal de nulidad de las resoluciones administrativas antes mencionadas, y habiendo sido sustentado este extremo pretendido con los mismos hechos de la demanda, al haberse desestimado la pretensión principal en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, corresponde también ser desestimada la reposición solicitada. 11) Respecto al pago</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de remuneraciones, recogiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional conforme a la cual las labores no efectuadas no pueden ser remuneradas y no habiendo laborado el actor durante los meses en que estuvo suspendido en el servicio, en observancia de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2541-2003-AA/TC y N° 4328-2007-PA/TC no corresponde el abono del pago de remuneración alguna.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00117-2011-0-0801-JM-LA-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
 Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
 Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos, <u>FALLO</u>: DECLARANDO: ----- -----INFUNDADA la demanda presentada por H.D.B.P. contra la UGEL N° 08-CAÑETE sobre NULIDAD de la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-PROVINCIAS e INFUNDADA la demanda en el extremo de la REPOSICIÓN en su puesto de trabajo así como respecto al PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR. NOTIFÍQUESE.- reasumiendo funciones el Secretario que suscribe.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento</p>					X						

		<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p>				X							

		<p>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>obrante a fojas ciento diecinueve a ciento veinte.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>De la lectura de la sentencia apelada se advierte que el <i>A quo</i> sustentando su decisión, señala que las resoluciones administrativas cuya nulidad persigue el demandante, se han expedido con sujeción a</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>la legalidad y resultan arregladas a derecho; pues sancionaron al demandante sin que haya operado la prescripción de la falta como alega el demandante; considerando que no transcurrió un año entre el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve en que el titular de la entidad educativa tomó conocimiento de la falta tribuida al demandante y el diez de Setiembre del año dos mil diez que, se dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el demandante por dicha falta.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento dieciséis, el apelante alega a) que, el <i>A quo</i>, incurren en error de derecho, porque conforme al artículo 135° de la Ley del Profesorado el cómputo del plazo anual de prescripción de la falta, debió iniciarse desde el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve en que la Directiva de la APAFA de la Institución Educativa Pública Santa Rita de Cassia, donde el demandante se desempeñaba como Director, presentó la denuncia en su contra ante el órgano denominado Comisión de Atención de Denuncia y Reclamo (CADER) de la Unidad de Gestión</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o</i> explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Educativa Local número Ocho Cañete; siendo esta última, el órgano competente para conocer el caso, y el citado CADER, un órgano que se encuentra bajo su competencia.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00117-2011-0-0801-JM-LA-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>Setiembre del año dos mil diez, puesto que los hechos de la presunta infracción, fueron denunciados por la Directiva de la APAFA de la Institución Educativa Pública Santa Rita de Cassia ante la Unidad de Gestión Educativa Local Cañete el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve; habían transcurrido más de un año entre un acto y el otro, superando el plazo de prescripción previsto por el artículo 153° del Reglamento de la Ley del Profesorado.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>3. Cabe precisar que el artículo 1° inciso 6), del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 dispone que ella resulta aplicable a todas las entidades de la Administración Pública; en tanto que el inciso 3) de su artículo 233° dispone que los administrados plantean la excepción por vía de defensa; siendo así, queda claro que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, sino a instancia de parte por vía de defensa; y en el caso de autos, luego de haberse abierto proceso disciplinario contra el ahora demandante mediante Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentauno de fecha diez de Setiembre del año dos mil diez (obra a fojas ocho), presentó excepción de prescripción, lo que fue desestimado mediante Oficio de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil diez (obra a fojas nueve).</p> <p>Sobre la Prescripción</p> <p>4. Como lo señala Guzmán Napurí, la prescripción se sustenta, por un lado, en consideraciones de seguridad jurídica, pues, ninguna infracción puede ser perseguible de oficio por siempre; y por otro lado, en el interés general, pues, si ha transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya emitido sanción alguna, el ordenamiento asume que dicha infracción no ha afectado sustancialmente el interés general.</p> <p>5. De este modo, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, literalmente señala que, “La facultad de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X						20

	<p>autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, ...”; en concordancia con ello, y para el Sector Educación, el artículo 135° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 019-90-ED) estipula que, “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar” (idéntica disposición contiene el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90.ED).</p> <p>6. De ello se desprende dos reglas jurídicas: a) que, el plazo de prescripción del derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora es de un año para los servidores y funcionarios del sector Educación; b) que, el plazo de prescripción se computa desde que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta; y precisamente esta última regla, es la que motiva la apelación de la sentencia, pues, el <i>A quo</i> ha señalado que el plazo en cuestión empieza a correr desde que la autoridad educativa, esto es, la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local número Ocho Cañete (Ugel Cañete), toma conocimiento de la falta; lo que ocurre el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve en que el informe número Ciento Siete elaborado con fecha catorce de Diciembre del año dos mil nueve por la Comisión de Atención de Denuncia y Reclamo (CADER) es presentado ante la Dirección de la UGEL Cañete; en tanto que el apelante, reitera lo señalado en su demanda, que el cómputo debe correr desde que los presuntos agraviados, Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la institución educativa que dirige el demandante, denuncia la presunta infracción ante la citada CADER el veintiuno de Mayo del año dos mil.</p> <p>7. Este Colegiado coincide con el Juez de primera instancia, en el sentido que, la autoridad competente a la que alude la norma legal antes citada, no es sino aquella que ostenta la potestad de abrir</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso administrativo disciplinario y sancionar la conducta infractora; de modo que, cuando la ley señala que el plazo empieza a correr desde que la autoridad competente toma conocimiento de la infracción, debe entenderse que ese momento que marca el diez a quo de la prescripción, se produce cuando se habilita a la autoridad competente el ejercicio de su poder disciplinario (regularmente el titular de la administración pública), esto es, cuando se denuncia ante él, la conducta infractora y su presunto autor, a partir del cual dicha autoridad puede decidir entre aperturar o archivar la denuncia; al respecto, el nacional Mory Príncipe también señala que la expresión autoridad competente “debe entenderse como sinónimo de titular de la entidad” (Freddy; El Proceso Administrativo Disciplinario; Editorial Rhodas, Lima, 2020; Pág. 114).</p> <p>8. Así también lo concibe el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia reseñada por el A quo en la recurrida (Exp. N° 4449-2004-AA/TC), donde se indica que:” ... no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el demandante, porque, si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del informe N° 162-2002-CG/ORAR...”.</p> <p>El caso Concreto</p> <p>9. Como lo ha señalado el propio demandante en su recurso de apelación y fluye también de la precita Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentiuno que apertura proceso disciplinario contra el demandante; la infracción que se atribuye a este último, fue originalmente denunciada por los padres de familia de la institución educativa Santa Rita de Cassia donde labora como Director de la misma, ante la Comisión de Atención de Denuncia y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Número Ocho de Cañete el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve; Comisión que realiza una investigación preliminar y a su conclusión, emite su informe número Ciento Siete-Dos Mil Nueve de fecha catorce de Diciembre del año dos mil nueve ante la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local, recomendando se derive el expediente formado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a fin de calificar el presunto incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del ahora demandante (fecha en que la autoridad competente toma conocimiento toma de la presunta infracción y su presunto autor); y efectuado lo recomendado y recibido nuevamente el expediente en alusión, se emite luego la Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentuno de fecha diez Setiembre de año dos mil diez que abre proceso contra el demandante; el cual finalmente genera las resoluciones administrativas que ahora se impugna.</p> <p>10. Y como puede advertirse, entre la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la infracción atribuida al ahora demandante y la apertura del proceso disciplinario en su contra, no operó el plazo de prescripción que tenía la autoridad administrativa para ejercer su potestad disciplinaria.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00117-2011-0-0801-JM-LA-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Por todo lo expuesto, CONFIRMARON la sentencia de fecha dos de Marzo último (Resolución número Trece) obrante a fojas ciento nueve a fojas ciento catorce, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas veintiocho al treinticuatro subsanada a fojas cuarenta y cuarentiuno; con todo lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase si no fuera impugnada. En los seguidos por H.D.B.P. contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe.</p> <p>J.S. R.F. C.Q. P.T.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: Mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes							[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
							X		[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]							Mediana
							X		[5 -8]							Baja
									[1 - 4]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]							Muy alta
							X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00117-2011-0-0801-JM-LA-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
					X	[9 - 10]	Muy alta						
					X	[7 - 8]	Alta						
					X	[5 - 6]	Mediana						
					X	[3 - 4]	Baja						
					X	[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Aboga. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00117-2011-0-0801-JM-LA-02**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: La introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00117-2011-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete de la ciudad de San Vicente, del Distrito Judicial del Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 parámetros de un total de 5 parámetros previstos: El encabezamiento (deficiencia en la definición de la vía procedimental adecuada); el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

Sala Civil de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: La claridad; el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y/o jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió: Que el órgano jurisdiccional declare infundada la demanda emitida por el director del colegio, pero en todo el extremo de la pretensión sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictada por la Dirección Regional de Educación Lima-Provincias e infundada la demanda en el extremo de la reposición en su puesto de trabajo así como respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos, de un total de 5 parámetros: el encabezamiento (incurrió en falencia sobre la vía procedimental); el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención

clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Sala Civil de Cañete, donde se resolvió: Confirmar la sentencia emita en una primera instancia, en todo el extremo de la apelación donde le declara infundada la demanda seguida por el director contra la Región de la Educación de Lima provincias, en el expediente sobre nulidad de resolución administrativa, N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: La claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de

las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,*

argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima:
ARA Editores

Carreño, A. (2001). *La secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados.*

Chanamé, R. 2009. *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguila, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Devis, H. (2006). *Nociones Generales de Derecho Procesal.* Madrid: Aguilar.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic.) Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. Chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, C. (2010) (pág. 307 - pág.359), “Nulidad de Resolución Administrativa”.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Lino, P. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Bogotá: Temis.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Priori, G. (2000). Profesor en maestría con mención en política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Contencioso Administrativo*. Lima: ARA Editores.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Priori, G. (2010). *Manual del Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Estudio Jurídico.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen

de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
(23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Saldaña, E. (2010). *Catedrático de las Universidades Pontificia Católica del Perú y Nacional Mayor de San Marcos*. Profesor Principal de la Academia de la Magistratura. “Miembro del Consejo de Honor de la Asociación Civil Derecho & Sociedad”.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
(23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial:
Industria Gráfica Librería Integral.

Torrealba, L. (2000) Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de
Venezuela- “Tratado de Derecho Administrativo.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad
de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidenci a completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p align="center">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02</p> <p align="center">PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	El encabezamiento	No cumple
	Evidencia el asunto	Si cumple
	Evidencia la individualización de las partes	Si cumple
	Evidencia los aspectos del proceso	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.	Si cumple
	Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos	Si cumple

	respecto de los cuales se va resolver.	
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.	Si cumple
	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	Si cumple
	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.	Si cumple
	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.	Si cumple
	Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las	Si cumple

	normas que justifican la decisión.	
	Evidencia claridad.	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.	Si cumple
	El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas	Si cumple
	El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia	Si cumple
	El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.	Si cumple
	El pronunciamiento	

	evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02</p> <p>PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	El encabezamiento	Si cumple
	Evidencia el asunto	Si cumple
	Evidencia la individualización de las partes	Si cumple
	Evidencia los aspectos del proceso	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Evidencia el objeto de la impugnación	Si cumple
	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación	Si cumple
	Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación	Si cumple

	Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas	Si cumple
	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas	Si cumple
	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta	Si cumple
	Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones	Si cumple
	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas	Si cumple
	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales	Si cumple
	Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la	Si cumple

	decisión	
	Evidencia claridad	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia a quién le	

	corresponde cumplir con la pretensión planteada	Si cumple
	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso	Si cumple
	Evidencia claridad	Si cumple

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Introducción	5	Muy alta
Postura de las partes	5	Muy alta
Motivación de los hechos	5	Muy alta
Motivación del derecho	5	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	5	Muy alta
Descripción de la decisión	5	Muy alta

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Introducción	5	Muy alta
Postura de las partes	5	Muy alta
Motivación de los hechos	5	Muy alta
Motivación del derecho	5	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	5	Muy alta
Descripción de la decisión	5	Muy alta

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Expositiva y Resolutive	Nombre de la sub dimensión				X		09	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y resolutive, que son muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						X	[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 -20]						Muy alta	
								X	[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana	
									X	[5 -8]						Baja	
									X	[1 - 4]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta	
									X	[7 - 8]						Alta	
										X						[5 - 6]	Mediana
										X						[3 - 4]	Baja
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]						Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00117-2011-0-0801-JM-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia, el 2° Juzgado Mixto y en segunda instancia, la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 20 de Diciembre del 2017

Huaraca Vargas Hans Aldair

DNI. N° 70190054

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 117-2011-0801-JM-LA02.
JUEZA : M.M.L.S.
SECRETARIO : F.D.P.
DEMANDANTE : H.D.B.P.
DEMANDADA : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA 08-CAÑETE
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
VÍA : URGENTE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE

Cañete, dos de marzo de dos mil doce

VISTOS: De conformidad con lo opinado en el DICTAMEN N° 60-2011 de la PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL y DE FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, resulta de lo actuado: -----

Primero.- Pretensión demandada: Con la demanda de fojas veintiocho a treinta y cuatro, H.D.B.P. interpuso demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 08 DE CAÑETE, con el objeto de que: 1) Se declare la NULIDAD de la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-PROVINCIA, las mismas que resolvieron SUSPENDER EN EL SERVICIO POR PERIODO DE DOS MESES, SIN DERECHO A REMUNERACIONES Y DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMÁNDOLA

dio por agotada la vía administrativa. 2) Se disponga su REPOSICIÓN en su puesto de trabajo con el pago de sus remuneraciones insolutas.-----

Segundo.- Actividad procesal: 1) Por Resolución Número Dos, de fojas cuarenta y dos a cuarenta y cuatro, se admitió la demanda en la vía del proceso especial, emplazándose con la misma al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DE LIMA por ser la última entidad que emitió el acto administrativo impugnado. 2) Con escrito que corre a fojas cincuenta y cuatro y ocho, el GOBIERNO REGIONAL DE LIMA contestó la demanda. 3) Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE del dos de agosto de dos mil once, se emitió el auto de saneamiento del proceso. 4) A fojas noventa y seis, corre el DICTAMEN emitido por la Fiscalía Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Cañete, mediante el cual se ha opinado por que se declare INFUNDADA la demanda. 5) Siendo el estado del proceso, y atendiendo a las circunstancias referidas en la Resolución Número Doce, que han imposibilitado emitir sentencia en forma inmediata a la expedición de la Resolución número once, ha llegado oportunidad de emitir sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: -----

Primero.- Argumentos de la Demandante.- El demandante ha sostenido: a) Es ex Director de la IEP. Santa Rita de Cassia de la Provincia de Cañete. b) El veintiuno de mayo de dos mil nueve, la directiva de APAFA de dicha IEP. Interpuso denuncia administrativa en su contra ante la UGEL N° 08-CAÑETE por el presunto incumplimiento de sus deberes y obligaciones negligencia en el desempeño de sus funciones y abuso de autoridad, y que sobre dicha denuncia administrativa se le cursó un Pliego de Hallazgo de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, mediante Oficio N° 082-2009-UGEL-N° 08 su fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, c) Conforme al artículo 135 del D.S. 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado que: “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad, en caso contrario, se declarará prescrita la acción...” por lo que al habersele notificado el catorce de setiembre de dos mil diez, la Resolución Directoral N° 0271 UGEL N° 08 – CAÑETE, de fecha diez de setiembre de dos mil diez, instaurándose proceso administrativo cuando el plazo para dicho procedimiento ya había prescrito, hecho irregular que se puede corroborar del estudio del Expediente Administrativo N° 011343-2009-CPPA, d) Alega que se le ha vulnerado el debido proceso, al habersele iniciado el procedimiento administrativo disciplinario más allá del plazo previsto por la norma.-----

Segundo.- Argumentos del Gobierno Regional de Lima. a) El demandante no ha precisado la causal de nulidad en que se ha incurrido al emitir los actos administrativos cuestionados. b) No se ha excedido el plazo previsto en el artículo 135 del Decreto Supremo N° 019-09, puesto que la Dirección de la UGEL N° 08 tomó conocimiento de

los hechos en veintitrés de setiembre de dos mil nueve, mediante el informe N° 107-2009-CADER-UGEL 08- CAÑETE y el proceso administrativo se le instauró el diez de setiembre de dos mil diez, mediante la Resolución Directoral N° 02371, no habiendo transcurrido el plazo de un año.-----

Tercero: Puntos controvertidos: 1) Que, se acredite que la Resolución Directoral N° 02964 UGEL N° 08 – CAÑETE de fecha once de noviembre de dos mil diez, es nula por contravención a las leyes, conforme a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, 2) Que, se acredite que la Resolución Directoral Regional N° 002760 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, es nula por contravención a las leyes conforme a lo previsto en el inciso 1) artículo 10° de la Ley N° 27444 y 3) Que, se acredite que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos referidos en los puntos precedentes corresponde disponerse la reposición del demandante en su puesto de trabajo, con el pago de sus remuneraciones insolutas.-----

Cuarto: Marco jurídico: a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV. Puntos 1.1 de la Ley 27444 señala que sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de legalidad. En tal sentido, debe entenderse que todas las causales de nulidad que producen la ineficacia de las resoluciones administrativas se encuentran siempre establecidas por la Ley. b) El artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de pleno derecho, las siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. c) El artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. d) El artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED ha establecido también en el mismo sentido al establecer: “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión

de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. e) En virtud de lo expresamente referido en las normas invocadas, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria.-----

Cuarto: Análisis Jurídico.- 1) Mediante Resolución Directoral N° 2371-UGEL N° 08-CAÑETE que corre a fojas ocho, del diez de setiembre de dos mil diez, sustentada en el informe inicial N° 29-2010-CPPA-UGEL de fecha nueve de setiembre de dos mil diez de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, se dispuso instaurar proceso administrativo al demandante, en su condición de Director de la Institución Educativa “Santa Rita de Cassia”-San Vicente, al considerar que existían suficientes elementos para hacerlo al haber incurrido en presunto incumplimiento de sus deberes y/o funciones, negligencia funcional y abuso de autoridad al pretender desconocer a los directivos de la APAFA de la referida Institución, incitando a la elección de una nueva APAFA, además al no haber informado de manera oportuna el presunto abandono de cargo por parte del docente Jesús Rueda Pío, docente de la Institución citada. 2) Como consecuencia de la apertura del proceso administrativo, mediante Resolución Directoral N° 02964 del once de noviembre de dos mil diez, se dispuso: SUSPENDER, en el servicio por el periodo de dos meses, sin derecho a remuneraciones al demandante, en su condición de Director del IEP. “Santa Rita de Cassia”-San Vicente de Cañete, por haber intervenido el día diecinueve de abril de dos mil diez, sin haber sido invitado en la Asamblea de APAFA expresándose en contra de sus dirigentes, manifestando que ellos no tenían representatividad por cuanto habían sido elegidos con una mínima cantidad de padres y no representaban todos los padres de familia, siendo su único objetivo desconocer la directiva de la APAFA. Su conducta fue calificada como incumplimiento de sus deberes y funciones establecidas en la Ley N° 28044, Ley General de Educación así como por infringir el artículo 7° del Código de Ética de la función pública, artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado entre otros. En el punto segundo de la parte dispositiva de la mencionada resolución administrativa, se dispuso que al término de la suspensión en el servicio se tuviera que reincorporar al demandante a otra plaza distinta, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado. 3) Al ser apelada la Resolución Directoral N° 02964, mediante Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez, la Dirección Regional de Educación de Lima, declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y dio por agotada la vía administrativa, al considerar que el apelante sólo trataba de contradecir aspectos formales de la resolución sancionadora con apreciaciones muy subjetivas que ya habían sido evaluadas en la instancia de la UGEL N° 08 – CAÑETE.

4) Referida la secuencia cronológica de los hechos, suscitados, se tiene que la autoridad competente a quien correspondía comunicarse la comisión de falta disciplinaria es el Director de la Unidad de Gestión Educativa UGEL N° 08 de Cañete, por cuanto es la entidad encargada de imponer la sanción disciplinaria dentro del ámbito de competencia de su sector. 5) En tal sentido, para efectos del cómputo del plazo para formular la prescripción para iniciar el proceso administrativo disciplinario, debe tomarse en cuenta la fecha desde que la UGEL N° 08, tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa contra el recurrente y siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4449-2004-AA/TC *este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma*, lo que sólo puede determinarse a partir del informe elaborado por el órgano encargado de la investigación de la presunta comisión de procesos disciplinarios en el que se haya tipificado la presunta falta incurrida e identificado al presunto autor. 6) Según aparece del informe N° 107-2009-CADER-UGEL N° 08-CAÑETE, de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, que corre a fojas ochenta a ochenta y siete, elaborado por la COMISIÓN DE ATENCIÓN DE DENUNCIA y RECLAMO, de la UGEL N° 08-CAÑETE la existencia de indicios razonables sobre la comisión de faltas por “Incumplimiento de deberes y obligaciones, negligencia en el Desempeño de Funciones y Abuso de Autoridad” presuntamente incurridos por H.D.B.P., Director de la I.E.P. “Santa Rita de Cassia” – San Vicente – Cañete al haber desconocido públicamente la legitimidad de los miembros directivos de la APAFA, así como de los representantes de la misma ante el “Comité de Mantenimiento” y ante el “Comité Veedor” de la I.E.P. “Santa Rita de Cassia”-San Vicente-Cañete, durante la Asamblea General de la APAFA realizada el diecinueve de abril de dos mil nueve. La recepción de dicho documento aparece haber sido realizada el veintitrés de diciembre de dos mil nueve, según como puede apreciarse del sello del órgano de dirección de la UGEL N° 08-CAÑETE, en documento a fojas ochenta y siete. 7) Conforme aparece de la Resolución Directoral N° 02371 del diez de setiembre de dos mil diez, que corre en copia certificada a fojas ocho a nueve, el proceso disciplinario instaurado contra el demandante en dicha fecha, 8) Tomando en cuenta la fecha desde que la Dirección Ugel N° 08-CAÑETE tuvo conocimiento de la comisión de la falta (veintitrés de diciembre de dos mil nueve) a la fecha de instauración del proceso (diez de setiembre de dos mil diez) no transcurrió el plazo de un año, 9) Siendo así, se concluye que no ha operado el plazo de prescripción tal como lo dispone el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED por lo que tanto la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-

PROVINCIAS, se han sujetado a la legalidad y resultan arregladas a derecho, por lo cual las nulidades planteadas contra las mismas corresponden desestimarse. 10) Con relación a la Reposición pretendida, desde el aspecto procesal, habiéndose demandado la misma como una pretensión acumulada a la pretensión principal de nulidad de las resoluciones administrativas antes mencionadas, y habiendo sido sustentado este extremo pretendido con los mismos hechos de la demanda, al haberse desestimado la pretensión principal en aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, corresponde también ser desestimada la reposición solicitada. 11) Respecto al pago de remuneraciones, recogiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional conforme a la cual las labores no efectuadas no pueden ser remuneradas y no habiendo laborado el actor durante los meses en que estuvo suspendido en el servicio, en observancia de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2541-2003-AA/TC y N° 4328-2007-PA/TC no corresponde el abono del pago de remuneración alguna.-----

Por los fundamentos expuestos, FALLO: DECLARANDO: -----
INFUNDADA la demanda presentada por H.D.B.P. contra la UGEL N° 08-CAÑETE sobre NULIDAD de la Resolución N° 02964-2010-UGEL 08-CAÑETE del once de noviembre de dos mil diez y NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 002760 del treinta de diciembre de dos mil diez dictada por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA-PROVINCIAS e INFUNDADA la demanda en el extremo de la REPOSICIÓN en su puesto de trabajo así como respecto al PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR. NOTIFÍQUESE.- reasumiendo funciones el Secretario que suscribe.-----

CORTE SUPRIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 0117-2011-0-0801-JM-LA-02

Demandante : H.D.B.P.

Demandado : Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima
Provincias y otro

Materia : Nulidad de Acto Administrativo y Otro

SENTENCIA VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Cañete, treintauno de julio del año dos mil doce.

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos, por la apelación formulada por el demandante contra la Sentencia de fecha dos de Marzo último (Resolución número Trece) emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas veintiocho al treintaicuatro subsanada a fojas cuarenta y cuarentiuno; Apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número catorce obrante a fojas ciento diecinueve a ciento veinte.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De la lectura de la sentencia apelada se advierte que el *A quo* sustentando su decisión, señala que las resoluciones administrativas cuya nulidad persigue el demandante, se han expedido con sujeción a la legalidad y resultan arregladas a derecho; pues sancionaron al demandante sin que haya operado la prescripción de la falta como alega el demandante; considerando que no transcurrió un año entre el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve en que el titular de la entidad educativa tomó conocimiento de la falta tribuida al demandante y el diez de Setiembre del año dos mil diez que, se dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el demandante por dicha falta.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento dieciséis, el apelante alega a) que, el *A quo*, incurren en error de derecho, porque conforme al artículo 135° de la Ley del Profesorado el cómputo del plazo anual de prescripción de la falta, debió iniciarse desde el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve en que la Directiva de la APAFA de la Institución Educativa Pública Santa Rita de Cassia, donde el demandante

se desempeñaba como Director, presentó la denuncia en su contra ante el órgano denominado Comisión de Atención de Denuncia y Reclamo (CADER) de la Unidad de Gestión Educativa Local número Ocho Cañete; siendo esta última, el órgano competente para conocer el caso, y el citado CADER, un órgano que se encuentra bajo su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Actos Administrativos Materia de Impugnación

1. Conforme fluye de la demanda que corre a fojas veintiocho, es materia de revisión judicial, la Resolución Directoral número Dos Mil Novecientos Sesenticuatro de fecha once de Noviembre de año dos mil diez emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local número ocho Cañete, que sanciona disciplinariamente al demandante imponiéndole medida suspensión en el servicio por el periodo de dos meses sin derecho a remuneraciones (corre a fojas cinco); de igual modo, es materia de revisión la Resolución Directoral Regional número Dos Mil Setecientos Sesenta de fecha treinta de Educación del Gobierno Regional Lima Provincias que, declara infundada el recurso de Apelación presentada por el demandante contra la resolución directoral que lo sancionó disciplinariamente (corre a fojas tres).
2. Y del mismo tenor de la demanda, fluye que el demandante cuestiona la validez de las precitadas resoluciones alegando sustancialmente, que la acción disciplinaria había prescrito a la fecha en que se le instauró proceso disciplinario con la Resolución Directoral número Dos Mil trescientos Setentiuno de fecha diez de Setiembre del año dos mil diez, puesto que los hechos de la presunta infracción, fueron denunciados por la Directiva de la APAFA de la Institución Educativa Pública Santa Rita de Cassia ante la Unidad de Gestión Educativa Local Cañete el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve; habían transcurrido más de un año entre un acto y el otro, superando el plazo de prescripción previsto por el artículo 153° del Reglamento de la Ley del Profesorado.
3. Cabe precisar que el artículo 1° inciso 6), del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 dispone que ella resulta aplicable a todas las entidades de la Administración Pública; en tanto que el inciso 3) de su artículo 233° dispone que los administrados plantean la excepción por vía de defensa; siendo así, queda claro que la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, sino a instancia de parte por vía de defensa; y en el caso de autos, luego de haberse abierto proceso disciplinario contra el ahora demandante mediante Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentauno de fecha diez de Setiembre del año dos mil diez (obra a fojas ocho), presentó excepción de prescripción, lo que fue desestimado mediante Oficio de fecha veinticinco de Octubre del año dos mil diez (obra a fojas nueve).

Sobre la Prescripción

4. Como lo señala Guzmán Napurí, la prescripción se sustenta, por un lado, en consideraciones de seguridad jurídica, pues, ninguna infracción puede ser perseguible de oficio por siempre; y por otro lado, en el interés general, pues, si ha transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya emitido sanción alguna, el ordenamiento asume que dicha infracción no ha afectado sustancialmente el interés general.
5. De este modo, el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, literalmente señala que, “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, ...”; en concordancia con ello, y para el Sector Educación, el artículo 135° del Reglamento de la Ley del Profesorado (Decreto Supremo N° 019-90-ED) estipula que, “El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar” (idéntica disposición contiene el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90.ED).
6. De ello se desprende dos reglas jurídicas: a) que, el plazo de prescripción del derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora es de un año para los servidores y funcionarios del sector Educación; b) que, el plazo de prescripción se computa desde que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta; y precisamente esta última regla, es la que motiva la apelación de la sentencia, pues, el *A quo* ha señalado que el plazo en cuestión empieza a correr desde que la autoridad educativa, esto es, la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local número Ocho Cañete (Ugel Cañete), toma conocimiento de la falta; lo que ocurre el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve en que el informe número Ciento Siete elaborado con fecha catorce de Diciembre del año dos mil nueve por la Comisión de Atención de Denuncia y Reclamo (CADER) es presentado ante la Dirección de la UGEL Cañete; en tanto que el apelante, reitera lo señalado en su demanda, que el cómputo debe correr desde que los presuntos agraviados, Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la institución educativa que dirige el demandante, denuncia la presunta infracción ante la citada CADER el veintiuno de Mayo del año dos mil.
7. Este Colegiado coincide con el Juez de primera instancia, en el sentido que, la autoridad competente a la que alude la norma legal antes citada, no es sino aquella que ostenta la potestad de abrir proceso administrativo disciplinario y sancionar la conducta infractora; de modo que, cuando la ley señala que el plazo empieza a correr desde que la autoridad competente toma conocimiento de la

infracción, debe entenderse que ese momento que marca el diez a quo de la prescripción, se produce cuando se habilita a la autoridad competente el ejercicio de su poder disciplinario (regularmente el titular de la administración pública), esto es, cuando se denuncia ante él, la conducta infractora y su presunto autor, a partir del cual dicha autoridad puede decidir entre aperturar o archivar la denuncia; al respecto, el nacional Mory Príncipe también señala que la expresión autoridad competente “debe entenderse como sinónimo de titular de la entidad” (Freddy; El Proceso Administrativo Disciplinario; Editorial Rhodas, Lima, 2020; Pág. 114).

8. Así también lo concibe el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia reseñada por el A quo en la recurrida (Exp. N° 4449-2004-AA/TC), donde se indica que:” ... no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el demandante, porque, si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro tomó conocimiento del informe N° 162-2002-CG/ORAR...”.

El caso Concreto

9. Como lo ha señalado el propio demandante en su recurso de apelación y fluye también de la precita Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentiuno que apertura proceso disciplinario contra el demandante; la infracción que se atribuye a este último, fue originalmente denunciada por los padres de familia de la institución educativa Santa Rita de Cassia donde labora como Director de la misma, ante la Comisión de Atención de Denuncia y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local Número Ocho de Cañete el veintiuno de Mayo del año dos mil nueve; Comisión que realiza una investigación preliminar y a su conclusión, emite su informe número Ciento Siete-Dos Mil Nueve de fecha catorce de Diciembre del año dos mil nueve ante la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local, recomendando se derive el expediente formado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a fin de calificar el presunto incumplimiento de deberes y obligaciones por parte del ahora demandante (fecha en que la autoridad competente toma conocimiento de la presunta infracción y su presunto autor); y efectuado lo recomendado y recibido nuevamente el expediente en alusión, se emite luego la Resolución Directoral número Dos Mil Trescientos Setentiuno de fecha diez Setiembre de año dos mil diez que abre proceso contra el demandante; el cual finalmente genera las resoluciones administrativas que ahora se impugna.

10. Y como puede advertirse, entre la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de la infracción atribuida al ahora demandante y la apertura del proceso disciplinario en su contra, no operó el plazo de prescripción que tenía la autoridad administrativa para ejercer su potestad disciplinaria.

Por todo lo expuesto, CONFIRMARON la sentencia de fecha dos de Marzo último (Resolución número Trece) obrante a fojas ciento nueve a fojas ciento catorce, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Infundada la demanda de fojas veintiocho al treinticuatro subsanada a fojas cuarenta y cuarentiuno; con todo lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase si no fuera impugnada. En los seguidos por H.D.B.P. contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente doctor J.A.C.Q.

J.S.

R.F.

C.Q.

P.T.